

215



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 30 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, EN RELACION A LA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO POR LA POSIBLE COMISION DE DELITOS

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MARIA DEL CARMEN MORA HURTADO

ASESOR: LIC. JUAN CRUZ GOMEZ



ACATLAN EDO. DE MEXICO.

MAYO 2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA AMANECIENDO, ME HA SIDO DADO UN NUEVO DÍA
PARA VIVIR, PARA SENTIR, PARA ACARICIAR, PARA SOÑAR.
PARA SENTIR LA TRISTEZA Y PARA SENTIR LA GRANDEZA,
¡TU GRANDEZA SEÑOR!**

**RECUERDO MI NIÑEZ Y MIS TIEMPOS ESCOLARES, CON
EL AMBRE POR CONOCER, SABER, ENTENDER; QUIZAS
POR COMPRENDER EL PORQUE ESTOY AQUI.**

**HE ESCUCHADO DECIR: EL SER HUMANO NO VALE POR
LO QUE TIENE, SI NO POR LO QUE ES Y POR LO QUE
SABE; AHI ESTA MI META Y ALGÚN DÍA, LA QUIERO
ALCANZAR.**

**TAMBIÉN ESCUCHE DECIR: LA VIDA HAY QUE DISFRU-
TARLA CON TODA INTENSIDAD, SOLO ASÍ SE PUEDE
ASIMILAR Y RETENER CADA IMAGEN EN LA MENTE Y
EN EL CORAZÓN.**

**POR EL CAMINO, HE AMADO, Y SE QUE ME HAN AMADO,
HE REIDO Y TAMBIÉN HE LLORADO. HE ALCANZADO
ALGUNOS LOGROS.**

**HOY MIS OJOS SE LLENAN DE TÍ ¡GRACIAS SEÑOR!
¡GRACIAS, ALMA MIA! TANSOLO PUEDO ORAR ASI:**

**VIDA, NADA TE DEBO, VIDA, NADA ME DEBES, VIDA,
ESTAMOS EN PAZ.**

¡DIOS MIO, HAGASE TU VOLUNTAD!

MCMH.

**A LA COMPLICE DE MIS LOCURAS.
LA FORJADORA DE MIS SUEÑOS.
EL CONSUELO DE MIS FRACASOS.
MI CONSEJERA INCONDICIONAL.
"LA BASE DE MI SER."**

"MI MADRE. ELVIRA HURTADO."

**AL HOMBRE QUE CON SU CARIÑO Y
CONFIANZA, HA AYUDADO A REALI-
ZAR MIS PEQUEÑOS Y GRANDES
LOGROS.**

"MI PADRE RUBEN MORA."

**A MIS HERMANOS: ROGELIO, GUDE, JAVIER, DOLORES,
ANTONIO Y ELOISA.
POR CONTRIBUIR A MI FORMACIÓN PROFESIONAL.
POR COMPARTIR LOS MOMENTOS BUENOS Y MALOS
DE MI VIDA.
PERO SOBRE TODO, POR ESTAR A MI LADO CUANDO
MÁS LOS HE NECESITADO.**

A LA PERSONA QUE ME DIO LA MANO CUANDO ESTABA DERRUMBADA, CUANDO NO TENÍA ESPERANZAS.

A ESE QUE CON SENCILLAS FRASES, ME AYUDO A ENTENDER, QUE LA PALABRA "AMAR" SIGNIFICA: RESPETO Y CONFIANZA, Y QUE SIN ESTO EL TENER UNA PAREJA, NO SIRVE DE NADA.

AL QUE HA HECHO QUE CREA, QUE ACEPTO Y ME ENORGULLEZCA, DE LO QUE FUI, Y AÚN MÁS, DE LO QUE SOY.

A MI CUÑADO: "RAÚL ACOSTA."

A MI ASESOR: LIC. JUAN CRUZ GOMEZ. POR SU INCONDICIONAL DISPOSICIÓN A COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS Y SU TIEMPO, A FIN DE CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO.

A LOS HONORABLES INTEGRANTES DEL SINODO:

LIC. GILBERTO TRINIDAD GUTIERREZ.

LIC. ROBERTO ROSALES BARRIENTOS.

LIC. J. EDUARDO ALVAREZ VELAZQUEZ.

LIC. JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ NUÑEZ.

¡ GRACIAS !

INDICE

pag.

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN ESTADO-IGLESIA	3
--	----------

1.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES	3
1.1.1 CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812	3
1.1.2 SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN DE MORELOS DE 1813	4
1.1.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824	10
1.1.4 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1835-1836	12
1.1.5 LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843	18
1.1.6 ACTA DE REFORMAS DE 1847	19
1.1.7 LEYES PRE-REFORMISTAS: LEY JUÁREZ, LEY LERDO Y LEY IGLESIAS DE 1856-1857	20
1.1.8 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	25
1.1.9 LEYES DE REFORMA DE 1859	27

CAPÍTULO II FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA RELACIÓN ESTADO-IGLESIA, Y DE LOS DERECHOS RELIGIOSOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO	29
--	-----------

2.1 CONSTITUCIÓN DE 1917	29
2.1.1 ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL	34
2.1.2 ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL	41
2.1.3 ARTÍCULO 24° CONSTITUCIONAL	44
2.1.4 ARTÍCULO 27° CONSTITUCIONAL	48
2.1.5 ARTÍCULO 130° CONSTITUCIONAL	50

CAPÍTULO III.
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. 54

3.1 DISCUSIÓN LEGISLATIVA. 55
3.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. 58
3.3 NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO
DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. 58
3.3.1 CONCEPTO LEGAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS. 65
3.3.2 DERECHOS. 69
3.3.3 OBLIGACIONES. 75
3.4 COMPETENCIA. 80

CAPÍTULO IV.
**CRÍTICA SOBRE EL ALCANCE JURÍDICO DEL CAPÍTULO
PRIMERO, DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES
RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. 88**

4.1 ARTÍCULO 29° DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PÚBLICO. 88
4.2 ARTÍCULO 30° DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PÚBLICO. 93
4.3 ARTÍCULO 31° DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PÚBLICO. 94
4.4 ARTÍCULO 32° DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PÚBLICO. 95
4.5 DEL PROCEDIMIENTO. 97
4.5.1 DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO. 100
4.5.2 DE LAS RESOLUCIONES. 105
4.5.3 DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO. 106
4.6 DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. 107
4.7 LA NULA PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN
DE LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DE ASOCIACIONES
RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO. 110

CONCLUSIONES. 116

BIBLIOGRAFIA. 122

INTRODUCCIÓN.

En la historia de nuestro país la religión siempre ha mantenido una presencia inamovible, pues a través de los diferentes periodos que han transcurrido, se ha mantenido firme tomando participación en las decisiones tomadas en esos procesos; y en algunas ocasiones ha sido la iniciadora de acontecimientos que han dejado una huella significativa en nuestro pueblo.

Es por esto, que la religión, es sin duda un tema que a marcado nuestra historia, pues a través de ella nos hemos percatado de la gran influencia que desde siempre ha tenido en las diferentes sociedades, debido a su gran poderío.

Actualmente, en México el fenómeno religioso es un aspecto que se encuentra normado bajo la nueva concepción del Estado y sus funciones, pues al tomar la decisión de terminar con la simulación que se vivía con el Poder Público y las iglesias, principalmente la católica, Carlos salinas de Gortari, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, procuró desde su posición de militante priista un acercamiento con las iglesias, que acabara por limar las asperezas históricas con dichas asociaciones.

Esta postura consecuentemente, llevó a los diputados a considerar la postura del Estado frente a las asociaciones religiosas. Y como resultado de la llamada modernización de las relaciones entre el Estado y las iglesias, se dieron las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales; con ello dichas reformas provocaron que el tema religioso en todos sus aspectos, al igual que el derecho a la libertad religiosa, aplicado a la sociedad cobrara nuevamente fuerza.

Con la concretización de la nueva Ley reglamentaria de los artículos reformados llamada "Ley de Asociaciones Religiosas Y culto Público", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, se pretende que la gran diversidad de asociaciones religiosas existentes en el país, se encuentren reglamentadas y al mismo tiempo sean sujetas a derechos, obligaciones y prohibiciones; las cuales la Secretaría de Gobernación, dependiente del Poder Ejecutivo, se va a encargar de hacer cumplir.

Si bien es cierto que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es una ley de muy reciente creación, también lo es que como toda legislación, presenta lagunas jurídicas en su contenido que merecen un profundo estudio; y si aunado a esto, se encuentra la falta de creación de su reglamento, el cual se apega a la misma para su fiel aplicación, entendemos que por razones aún de mayor fuerza merece una seria revisión.

A razón de estas situaciones en las que la ley no se puede aplicar, tal cual como se encuentra plasmada, es que surge la inquietud, de investigar la forma en que es llevado a cabo el procedimiento del que habla el Título Quinto, Capítulo Primero de la ley en comento, referente a la comisión de infracciones que la misma ley enumera, pues al no existir un reglamento para el correcto seguimiento del mismo, es necesario el tener que recurrir a otras leyes de forma supletoria; en consecuencia resulta inoperante dicho Título, por lo que es conveniente que se aclare que tipo de procedimiento es el que realmente es aplicado cuando se presentan estos casos de comisión de infracciones.

Igualmente en el presente trabajo se expone la forma de participación del Ministerio Público en la investigación de delitos cometidos por personas integrantes de cualquier asociación religiosa, y no por las infracciones contenidas en la propia ley, las cuales serán investigadas por una Autoridad Administrativa.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN ESTADO-IGLESIA.

1.1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, han sido un problema de especial dificultad, es por esto que resulta de gran importancia exponer el verdadero papel que ha ocupado la iglesia, en las diferentes constituciones que han integrado el desarrollo histórico de nuestro país.

1.1.1 CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812.

"La lucha entre los elementos feudal-católicos y la burguesía en España empezó con la proclamación de la Constitución de Cádiz de 1812 y desembocó en las crueles guerras carlistas (1833-1845 y 1873-1876), que dejaron huella imborrable en la vida política del país en el siglo XIX". (1)

La Constitución de 1812, promulgada en la Nueva España era un documento moderado que reconocía al catolicismo como la religión oficial y contenía solo pocas disposiciones que pudieron inquietar o irritar a la iglesia. Sin embargo, ésta no vio con buenos ojos un documento que limitaba la posibilidad de abarcar varios puestos de elección popular.

(1).- LARÍN, Nicolás, "La Rebelión de los Cristeros (1926-1929).
3º Ed. Edit. Era. México. 1996. p.31.

También dentro de esta Constitución, la libertad de imprenta fue considerada como peligrosa para la ideología eclesiástica. Por tal situación, cuando Fernando VII regresa de su exilio, dicha Constitución es abrogada y el alto clero nuevamente pudo hacerse ilusiones acerca del porvenir.

La reimplantación de la Constitución de Cádiz, a raíz del triunfo del liberalismo en 1820 (rebelión de Rafael de Riego en España), el comienzo de una serie de medidas liberales por parte de las cortes, hicieron cambiar la opinión del alto clero, de momento que, la Independencia Mexicana finalmente se consuma precisamente por los que poco antes se habían opuesto a ella. Este cambio del alto clero fue considerado con cierta razón, como la página más negra de la historia de la iglesia católica en América.

1.1.2 LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN DE MORELOS DE 1813.

Morelos dio a conocer su primer programa político ante el primer Congreso de Anahuac, que se instaló solemnemente en Chilpancingo Guerrero, el 14 de septiembre de 1813, dicho programa contenido en un escrito titulado "Sentimientos de la Nación", cuyos postulados eran los siguientes:

En lo político.- Que se declarará la independencia absoluta de la Nación; que la soberanía dimanaba del pueblo y se depositaba en sus legítimos representantes, que el gobierno se dividía en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que solo los americanos ocuparían el poder.

En lo económico.- Que se dictaran leyes que moderaran la riqueza y acabaran con la pobreza; que se aumentara el jornal del pobre; se mejoraran sus costumbres y se alejara de la rapiña y de la ignorancia, además que se suprimieran las alcabalas, los monopolios y el tributo.

En lo social.- Completa supresión de la esclavitud y de la distinción de castas e igualdad de todos ante la ley.

En lo religioso.- Que se declarara la religión católica como única, y que solo se pagara a la iglesia los diezmos, suprimiendo las obvenciones parroquiales.

Así pensaba Morelos cambiar el antiguo orden político, social y económico de la Colonia; pero la transformación es tan amplia que cien años no fueron bastante, y hubo necesidad de una segunda revolución social para que renovara esos postulados en 1910.

A continuación se transcriben los Sentimientos de la Nación expresados por Morelos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, apareciendo entre paréntesis las correcciones y adiciones que hizo don José María Morelos y Pavón de su puño y letra en este documento.

" 1º. - Que la América es libre, e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía y que así se sancione dando al mundo las razones.

2º. - Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otras.

3º. - *Que todos sus ministros sustenten de todas y solo de diezmos y primicias; y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las que su devoción y ofrenda.*

4º. - *Que el dogma se ha sostenido por la jerarquía de la iglesia que son el Papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: "Omnis plantis quam nom plantabit pater meus celestis creadicabitur". Mateo. Cap. XV.*

5º. - *Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial eligiendo las provincias sus vocales y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad (tachado en el original: "depositarla en el supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de número").*

6º. - *Que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos (tachado totalmente en el original).*

7º. - *Que funcionarán cuatro años los vocales turnándose, saliendo los más antiguos, para que ocupen el lugar los nuevos electos.*

8º. - *La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua y no pasará por ahora de ocho mil pesos.*

9º. - *Que los empleos los obtengan sólo los americanos.*

10º. - *Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir; y libres de toda sospecha.*

11°. - *Que la patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal, y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación (tachado en el original: "nuestra patria").*

12°. - *Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.*

13°. - *Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados: y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio. Que para dictar una ley se discuta en el congreso y habida a pluralidad de votos.*

14°. - *Que para dictar una ley se haga junta de sabios, en el siglo posible, para que proceda con más acierto y exonere de algunos cargos que pudieren resultarles (tachado todo en el original).*

15°. - *Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.*

16°. - *Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al Reino, por más amigas que éstas sean, y solo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás, señalando el diez por ciento u otra gabela a sus mercancías (tachado en el original: "habrá").*

17º.- *Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa, como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.*

18º.- *Que en la nueva legislación no se admita la tortura.*

19º.- *Que en la misma se establezca por ley Constitucional, la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual.*

20º.- *Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema junta.*

21º.- *Que no se hagan expediciones fuera de los límites del Reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra adentro.*

22º.- *Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros; pues con esta contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados (tachado el original: "de semillas y demás efectos").*

Chilpancingo; 14 de septiembre de 1813. José María Morelos.

Rubrica.

23°.- Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre, todos los años, como el día de aniversario en que se levantó la voz de la Independencia, y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y dando siempre el mérito del grande héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende (tachado en el original: "desplegaron", "en mano").

Respuestas en 21 de septiembre de 1813 y por tanto quedan abolidas éstas, quedando siempre sujetos al parecer de su alteza S.S." (2)

Morelos, para destruir el poder y la resistencia de los enemigos de la revolución, los españoles, ordenó a todos los jefes rebeldes que en las ciudades y provincias que ocuparan se despojara a los ricos de sus bienes y se repartieran entre los pobres; que se fraccionaran las grandes haciendas porque el beneficio de la agricultura consistía en que muchos pudieran subsistir con su trabajo e industria, y no en que un solo particular tuviera gran extensión de tierras infructíferas.

Todas estas ideas y los lineamientos plasmados en los sentimientos de la Nación, revelan claramente como concebía Morelos la Independencia y de lo que debía hacerse para lograrla.

2.- Derechos del pueblo Mexicano. "México a través de sus Constituciones. Historia Constitucional 1812-1842.

XLVL Legislatura de la Cámara de Diputados 1967. pp. 41-42.

1.1.3 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Se trata de la primera Constitución Federal de México, fue elaborada por el segundo Congreso Constituyente mexicano y promulgada el 4 de octubre de 1824, dos días después de haber sido declarado don Guadalupe Victoria como el primer presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos.

Esta Constitución estuvo en vigor durante once años y con ello el sistema federal, y es hasta el 30 de abril de 1836 que fue sustituida por una Constitución centralista.

A continuación se mencionan los principales artículos contenidos en ella:

“Artículo 1º.- La Nación Mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.

Artículo 2º.- Su territorio comprende el que fue del Virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las Comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente y el de Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

Artículo 3º.- La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente Católica, Apostólica y Romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Artículo 4º.- La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República Representativa, Popular y Federal.

Artículo 5º.- Las partes de ésta federación son los estados y territorios siguientes: los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Tejas; Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y el de Zacatecas; el territorio de Alta California, Baja California, Colima, Santa Fe de Nuevo México. Una ley Constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

Artículo 6º.- Se divide el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial." (3)

Como puede observarse la Constitución de 1824, conservaba muchas tradiciones de la Colonia, pues en ella se mantenía el principio de intolerancia religiosa y los privilegios del clero y del ejército. Igualmente la iglesia conservó todos los privilegios también después de la aprobación federal, por la cual la situación del clero de hecho no sufrió cambio alguno. El principal derecho que la Constitución aseguraba al gobierno, en relación con la iglesia católica, era el del "Patronato Real", la aplicación del cual, de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución, se transmitía al Congreso de la República. El clero católico continuaba disfrutando de todos los derechos estatales y políticos, excepto el de elección de los miembros del alto clero (arzobispos, obispos, interinos y vicarios generales) al Congreso. Los bienes de la iglesia quedaban a salvo, en pocas palabras la Constitución mantenía casi todos los derechos que la iglesia poseía antes de la proclamación de la Independencia de México.

Según el decreto del presidente de la República, Anastasio Bustamante, del 16 de mayo de 1831 se le reconoció a la iglesia el derecho de designar libremente a su personal para todos los puestos canónicos.

Este fue el periodo de mayor poderío de la iglesia en México. La incapacidad del gobierno para contener al clero se explica por la extrema debilidad de la burguesía mexicana que durante aquellos años solo entraba en el periodo de su formación como clase. La burguesía no tenía partido político ni desempeñaba un papel decisivo en la dirección del país. Por otra parte, existía la gran preponderancia de los latifundistas, que apoyaban sin reservas a la iglesia.

Al crearse el Estado mexicano en la Constitución Federal de 1824 bajo la forma republicana de gobierno, era lógico que desapareciera la concentración de la autoridad civil y eclesiástica que durante la época colonial se depositó en la persona del monarca español. Es a partir de ese momento histórico cuando surge entre la iglesia y el estado lo que iba a ser la fuente de las sangrientas luchas que sumieron a México en el desorden, la inestabilidad política y la ruina económica, impidiendo el progreso del pueblo, y a sí mismo la solución de sus graves problemas.

1.1.4. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1835- 1836.

Se trata de la Constitución Centralista de 1836, éstas leyes son obra del Congreso Ordinario de 1835, transformadas en Constitución por acuerdo de sus propios miembros, con el consenso del Ejecutivo y presionado por las circunstancias hostiles a seguir bajo la forma federativa establecida por la Constitución de 1824 que se deroga con la promulgación de ésta nueva ley fundamental.

Por disposición del Congreso quedó la presidencia en manos del General Miguel Barragán, bajo cuyo gobierno se promulgaron las Bases Constitucionales en octubre de 1835, y que sirvieron para la elaboración de la Constitución central de 1836.

A continuación se hace mención de los artículos más importantes de éstas Bases:

“Artículo 1º.- La Nación mexicana, una soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la Católica, Apostólica y Romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Artículo 2º.- A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la Nación guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designaran cuales son los extranjeros; una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

Artículo 3º.- El sistema gubernativo de la Nación es el Republicano, Representativo Popular.

Artículo 4º.- El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que no podrá reunirse en ningún pretexto. Se establecerá además un arbitro suficiente para que, ninguno de los tres pueda traspasar los límites a sus atribuciones.

Artículo 8º.- El territorio nacional se divide en departamentos sobre las bases de la población, localidad y demás circunstancias conducentes; su número, extensión y subdivisiones los detallará una ley constitucional.” (4).

Ajustados a los lineamientos marcados por las Bases, se promulgaron las llamadas SIETE LEYES CONSTITUCIONALES, en la forma siguiente:

"EL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA MEXICANA, A LOS HABITANTES DE ELLA, SABED: QUE EL SOBERANO CONGRESO NACIONAL HA DECRETADO LAS SIGUIENTES:

LEYES CONSTITUCIONALES:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, TRINO Y UNO, POR QUIEN LOS HOMBRES ESTAN DESTINADOS A FORMAR SOCIEDADES Y SE CONSERVAN LAS QUE FORMAN; LOS REPRESENTANTES DE LA NACION MEXICANA, DELEGADOS POR ELLA PARA CONSTITUIRLA DEL MODO QUE ENTIENDAN SER MÁS CONDUCTENTE A SU FELICIDAD, REUNIDOS AL EFECTO, EN CONGRESO GENERAL, HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN LAS SIGUIENTES:" (5)

LEYES CONSTITUCIONALES:

PRIMERA LEY: *Consignaba un conjunto de derechos y obligaciones de los mexicanos, fue aprobado por el Congreso en diciembre de 1835; las otras seis se expidieron precisamente un año más tarde, cuando gobernaba el país el Licenciado José Justo Corro.*

Esta primera ley consta de 15 artículos, destinados a definir la línea de nacionalidad y ciudadanía, de entre los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, se encontraba el derecho de propiedad, el derecho de libertad personal, se reconocía la inviolabilidad del domicilio, la libertad de tránsito y la libertad de expresión. De entre las obligaciones estaba el de profesar la religión católica, el respeto a la Constitución, la obediencia a las autoridades, la defensa de la patria, etc., así lo establece el artículo 3º fracción I de ésta primera ley que dice lo siguiente:

"Artículo 3º.- SON OBLIGACIONES DEL MEXICANO:

I.- Profesar la religión de su Patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer a las autoridades." (6)

SEGUNDA LEY CONSTITUCIONAL: *Constaba de 23 artículos, destinados a crear y organizar fundamentalmente al llamado SUPREMO PODER CONSERVADOR, que estaría integrado por cinco personas electas entre quienes hubieran ocupado altos cargos públicos. Tenían facultades para declarar nulos los actos emanados de los otros poderes que resultaran contrarios a la Constitución; declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República; la suspensión de la Suprema Corte de Justicia; la clausura del Congreso de la Unión, etc.*

TERCERA LEY CONSTITUCIONAL: *Consagraba a la regulación del Poder Legislativo, el cual se depositaba en un Congreso dividido en dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores.*

CUARTA LEY CONSTITUCIONAL.- Constaba de 34 artículos, regulaba el Poder Ejecutivo, el cual tendría que recaer sobre un sólo individuo y no habría vicepresidente.

Sobresale en ésta cuarta ley, el artículo 21, referente al Consejo de Gobierno y que preceptuaba lo siguiente:

"DEL CONSEJO DE GOBIERNO:

ARTÍCULO 21.- Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serían eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad." (7)

Como es de observarse, el artículo antes mencionado merece especial atención por la intervención de la iglesia o del clero en el ámbito del Estado, por el gran poder de riqueza material que poseían estos dos organismos.

QUINTA LEY CONSTITUCIONAL.- Se refería en sus 51 artículos a la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Este se integraba con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y los de Hacienda.

SEXTA LEY CONSTITUCIONAL.- Regulaba la parte relativa a la creación y organización de las circunscripciones políticas territoriales, denominadas entonces Departamentos, quedando por tanto abolidos los anteriores Estados libres, independientes y soberanos de que hablaban el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824.

SEPTIMA LEY CONSTITUCIONAL.- De tan sólo 6 artículos, equivalía a la parte final de las constituciones, pues contenía provisiones de carácter general, por ejemplo, acerca de la interpretación de las normas constitucionales, facultad que se reservaba al Legislativo General; acerca de la prohibición para introducir reformas a estas leyes constitucionales hasta que no pasaran seis años.

Desde el punto de vista jurídico, la promulgación de las siete leyes instauró en forma definitiva el régimen central.

Este fue un periodo de modestas victorias para la iglesia, en mezcla con algunas pequeñas decepciones tales como: el artículo 45-II de las Siete Leyes Constitucionales el cual reconfortó al clero, disponiendo que el Congreso no tenía facultades de legislar en contra de la propiedad eclesiástica. Pero por otra parte, los clérigos perdieron sus facultades políticas de ciudadanos, no pudiendo figurar en el Congreso, algo que la Constitución de 1824 ya había dispuesto, y que no fue cambiado por esta nueva Constitución.

1.1.5 LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.

Es un documento solemne elaborado por la Junta Nacional Legislativa, la cual fue designada por el presidente Nicolás Bravo, esta junta sería la encargada de revisar la conflictiva situación por la que atravesaba la República y de dictar las bases de una nueva Constitución que sustituyera a las Siete Leyes de 1836.

La Junta Nacional Legislativa, fue instalada el seis de enero de 1843, y acordó por mayoría, no limitarse a elaborar las Bases, sino que expediría una Constitución. El texto de ésta Constitución fue sancionado por Santa Anna el 12 de junio de 1843 y estuvo en vigor normalmente durante poco más de tres años.

La Constitución de 1843, estaba dividida en once títulos, de los cuales el primero hacía referencia a la religión que debía profesar el pueblo mexicano, que sería la católica apostólica y romana; así mismo el título segundo particularmente se refería a los derechos de los habitantes, de entre los que se encontraba el de conservar el fuero militar y eclesiástico.

Como se puede observar esta constitución pretendía mantener en un marco de igualdad tanto al fuero militar como al eclesiástico, pues así lo establecía claramente en el artículo 9º, fracción VII que dice:

“Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes”. (8)

Por lo anterior, dicha constitución lejos de solucionar los problemas ya existentes en el país, lo sumió en una de las etapas más inestables.

1.1.6 ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Las iniciativas hechas sobre reformas a la Constitución de 1824 por las legislaturas del año de 1830 y hasta principios de 1834, y de 1846 a 1847 pasaron a la Comisión de Constitución para que con la mayor brevedad posible presentaran dictamen sobre ellas.

El Sexto Congreso Constituyente inició sus labores el 6 de diciembre de 1846, y concluyó el 18 de enero de 1847 bajo la denominación de Acta de Reformas; este estuvo integrado por: Mariano Otero, Manuel Cresencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.

8.- REYES, Heróles, Jesús. “El Liberalismo Mexicano.” Tomo III. La Integración de las Ideas. 3º Ed. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p. 12.

En el intento de buscar un avance a la situación que imperaba en ese entonces en el país, por las leyes establecidas en la Constitución del 43, este Congreso resulto ser el medio perfecto para reiniciar las discusiones, respecto a la derogación indudable de los artículos que establecían intolerancia religiosa, y conservación de los fueros militar y eclesiástico.

**1.1.7. LEYES PRE -REFORMISTAS:
LEY JUÁREZ, LEY LERDO Y LEY IGLESIAS.
DE 1856-1857**

Se conocen con el nombre de Leyes Pre-Reformistas en la historia del derecho mexicano, al conjunto de leyes, decretos y órdenes supremas que fueron dictándose entre 1855 y 1863, con el objeto de modificar la estructura que la Nación mexicana había heredado de la época colonial y hacer posible el establecimiento del modelo liberal para su desarrollo social y económico.

LEY JUAREZ.- *Dictada el 22 de noviembre de 1855, por el Presidente Juan Álvarez, y elaborada por el Licenciado Benito Juárez, que era entonces Ministro de Justicia. En esta ley se suprimían los Tribunales especiales de las diversas corporaciones que existían durante la época colonial y los fueros eclesiásticos y militar en los negocios civiles.*

Este documento viene a ser el juicio del Congreso Constituyente de la Ley Juárez y explica en parte el avance ulteriormente obtenido en el texto Constitucional. El juicio es categórico: "El principio consignado en la ley, es un gran paso hacia la igualdad social, pues que la

abolición del fuero civil en cuanto a los eclesiásticos, y del civil y criminal por delitos comunes en cuanto a los militares, es la satisfacción de dos necesidades que reclamaban, no solo la consecuencia con los principios democráticos, sino las circunstancias particulares de nuestra sociedad" (9)

La ley sobre administración de justicia es el primer paso en la secularización de la sociedad y en la implantación de la igualdad ante la ley y en la parte conducente éste ordenamiento dispone:

"Artículo 42.- Se suprimen los Tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los Tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuaran conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los Tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende éste artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas y modificarlas." (10)

El artículo 42 excluye de los fueros eclesiásticos y militar las controversias del orden civil. Deja provisionalmente en el fuero eclesiástico lo que concierne al orden penal de los miembros de la iglesia y los delitos puramente militares o mixtos en el fuero de guerra.

9.- Idem. pp. 46-47.

10.- Idem. p. 48.

Las discusiones, las polémicas teorías, las protestas y actos de desobediencia contra la Ley Juárez, revelan que a pesar de abolir el fuero eclesiástico, constituyó un gran paso e hizo posible la supresión de los fueros en la Carta Constitucional de 1857.

La Ley Juárez es calificada como "un gran paso para la conquista de la igualdad republicana". El dictamen tiene un evidente significado y resume en unos cuantos párrafos los problemas que para el país habían derivado de la existencia y abuso de los fueros.

LEY LERDO.- Conocida también como **LEY DE DESAMORTIZACION DE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS DE LAS CORPORACIONES CIVILES Y RELIGIOSAS**, Fue creada en 1856 por Miguel Lerdo de Tejada. Esta ley fue hecha con el propósito de poner en libre circulación los bienes guardados por la iglesia además de otros bienes amortizados, o sea en manos muertas, creando la facultad de los arrendatarios de adquirir tales bienes por un precio, calculado como capitalización de la renta en cuestión; Se inició con ella la modificación definitiva de los organismos que habían gozado del privilegio de la amortización durante la época colonial: La iglesia y las corporaciones civiles. Esta ley tan sólo pretendía poner en movimiento las enormes riquezas que por tanto tiempo habían permanecido estancadas.

"..... Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República- dice en su artículo primero- La ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas se adjudicarán en propiedad a las que los tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito, al seis por ciento anual" (11)

El objetivo fundamental de ésta ley conocida como Lerdo, era poner en circulación los llamados "bienes de manos muertas". La desamortización estaba destinada a lograr el engrandecimiento de la Nación y el fomento de la riqueza pública, al permitir que este tipo de bienes fuera susceptible de enajenación, en beneficio de las personas físicas.

En virtud de la ley Lerdo, en 1856, bienes inmuebles por unos 23 millones de pesos salieron de manos de la iglesia, menos del diez por ciento del patrimonio inmobiliario eclesiástico.

LEY ILESIAS.- *El 11 de abril de 1857 la ley Iglesias obligó a los párrocos a reducir su presión financiera sobre el proletariado, quitando la coacción estatal respecto de los derechos que cobrarán por servicios religiosos, y colocando el monto de éstos bajo cierto control estatal, ya que muchos de éstos derechos estuvieron prohibitivamente altos, por ejemplo, un pago por matrimonio eclesiástico de 20 pesos, a cargo de un hogar que ganaba unos 50 pesos al año, era desde luego una invitación al concubinato.*

Ya en la Nueva España, los derechos parroquiales habían sido unas tres veces más altos que en España, y el párroco a veces dejaba los cadáveres sin enterrar mientras no se pagarán los derechos, y la gente miserable, exponía los cadáveres en las gradas de los altares, ya en estado de putrefacción, a fin de que alguien por caridad, diera al párroco los derechos.

José María Iglesias (1823-1891), ministro de Comonfort, recogió en ésta ley una tradición colonial para que la administración de los sacramentos fuera gratuita para pobres, dicha ley establecía:

"Artículo 1º.- Desde la publicación de ésta ley se observará fielmente en todos los curatos y sacristías de la República... que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierro de los pobres, no se llevarán derechos algunos.

Artículo 2º.- Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como pobres todos los que adquirieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria o por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, y cuyo mínimo designará respecto de cada Estado o territorio, su gobernador o jefe político, debiendo hacerlo a los quince días de la publicación de esta ley en la Capital del mismo Estado o territorio...

Artículo 5º.- El abuso de cobrar a los pobres, se castigará con la pena del triple de lo cobrado, la cual se impondrá por las mismas autoridades políticas locales; cuidándose de toda preferencia de que se devuelva al interesado lo que se le obligo a pagar, y dividiéndose la multa por la mitad entre el propio interesado y la cárcel de la municipalidad.....

Artículo 8º.- Siempre que deniegue la autoridad eclesiástica, por falta de pago, la orden respectiva para un entierro, la autoridad política local podrá disponer que se haga. En los casos de bautismo y matrimonio, en que por dicho motivo se rehúsare un cura o vicario al cumplimiento de sus deberes, los prefectos podrán imponerles la pena de diez a cien pesos de multa, y si se resistiesen a satisfacerla, la de destierro de su jurisdicción por el término de quince a sesenta días, haciéndola desde luego efectiva...

Artículo 10º.- Se deroga en lo que pugnen con esta ley los aranceles de derechos parroquiales que han estado vigentes hasta la fecha en todos los obispados de la república, y en los mismos términos se declaran insubsistentes todas las disposiciones dictadas hasta hoy sobre prestación de

servicio personal, tasaciones, concordias, alcancías, hermandades destinadas a satisfacer en algunos pueblos, minerales y haciendas, las referidas obvenções.

Artículo 12.- Si en virtud de la estricta observancia de lo prevenido en el artículo de esta ley, algunos curatos resultarán incongruos, el gobierno cuidará de dotarles competentemente...

... Palacio de Gobierno Nacional de México, a 11 de abril de 1857. Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias". (12)

1.1.8 CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Después de largas deliberaciones, el 5 de febrero de 1857, bajo la presidencia de Don Valentín Gómez Farias, el Congreso aprobó la nueva Constitución, que organizó el país en forma de República, Democrática y Federal, compuesta de 23 Estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una Federación.

Es importante mencionar que la Constitución de 1857, respeta la libertad, la igualdad y la propiedad, misma que estableció en sus primeros 29 artículos en los derechos del hombre. Por primera vez en la historia constitucional mexicana se estableció de manera sistemática un completo catálogo de garantías individuales, y se incorporó a la Constitución el juicio de amparo, obra de Rejón y Otero.

12.- ARRIAGA, Basilio, José. "Recopilación de Leyes, Decretos, Bandos, Reglamentos, Circulares y Providencias de los Supremos Poderes y otras Autoridades de la República Mexicana."

Imprenta de A. Boix. Tomo I. México. 1864. p. 28

Este ordenamiento legal preceptuaba en relación con la iglesia en los siguientes artículos lo siguiente:

"Artículo 5º.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Artículo 13.- En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emonumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de ésta excepción.

Artículo 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos en que haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Artículo 123.- Corresponde exclusivamente a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes." (13)

Ha pesar de haber sido jurada en "El Nombre de Dios" y con autoridad del pueblo mexicano, esta Constitución al no señalar que la religión católica era la del Estado, admitía implícitamente, el principio de la tolerancia religiosa.

1.1.9 LEYES DE REFORMA DE 1859.

Juárez, expidió en 1859 violentas leyes anticlericales, las Leyes de Reforma, entre las cuales sobresale LA LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS, del 13 de julio de 1859, que consistía en la confiscación de los bienes eclesiásticos, sin indemnización alguna, incluyendo acciones y porciones sociales en sociedades. En esta medida, tan fuerte, los intentos previos de 1833, 1847 y 1856 habían llegado a su expresión extrema. Libros y obras de arte quedaron a la disposición de bibliotecas y museos. Las cofradías de hombres y monasterios fueron disueltas, y una separación de Estado e Iglesia fue decretada en aquella misma ley (separación que implicó el cierre de la Legación mexicana ante el Vaticano).

13.- ZARCO, Francisco. "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)."

Colegio de México. p.p. 345-347.

Otras leyes de Reforma ordenaban la libertad religiosa, la reducción de la cantidad de días de fiesta religiosa, la secularización de los cementerios y del Registro Civil, y el principio de que el matrimonio ya no se celebra en el cielo, como sacramento, sino en la tierra, como contrato civil (sin embargo, el divorcio no fue introducido; sólo se reconoció la separación, que implica la libertad de los cónyuges separados de contraer nuevas nupcias). En la ley del 4 de diciembre de 1859 encontramos, además, la abolición del juramento, la igualdad de todas las creencias ante el estado, la prohibición de ceremonias religiosas fuera de los templos, la abolición del derecho de asilo, la sujeción del uso de las campanas a reglamentación estatal, y la prohibición dirigida a funcionarios públicos de coadyuvar en actos religiosos.

A fines de 1860, las medidas aplicadas por Juárez, dan resultado, trasladando innumerables bienes de la iglesia a manos de particulares, sin embargo esto no fue suficiente para solucionar los graves problemas financieros del gobierno.

CAPITULO II.
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA RELACIÓN ESTADO-IGLESIA, Y DE LOS DERECHOS RELIGIOSOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO.

2. 1 CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Constitución de 1917 acogió diversas normas que marcaron un giro dentro de la actividad religiosa del país, en principio de cuentas la aplicación de las leyes de Reforma que 50 años antes habían sido promulgadas y que durante la dictadura de Porfirio Díaz se integraron dentro de la Constitución de 1857.

Así en el Congreso Constituyente de 1916, se presentó el proyecto del artículo 129 por Venustiano Carranza que refiere: "Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. El estado y la iglesia son independientes entre sí, el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna. El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios o autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que hace, en el caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley." (14)

La Constitución Mexicana de 1917, norma máxima de nuestro país, es el resultado de un proceso histórico que a su vez, fue motivado por una serie de hechos sucedidos en años y hasta en siglos.

"Una Constitución, en palabras de Jorge Carpizo, puede tener como fuente una anterior Constitución o bien una revolución o un movimiento." (15)

En el caso de nuestra norma fundamental de 1917, el antecedente inmediato anterior lo fue la llamada "Revolución Mexicana" de 1910, evento social llevado a cabo inicial y finalmente por el pueblo mexicano con la idea de llevar a cabo reformas sociales profundas que transformaran su forma de vida.

Fue así como el objetivo del pensamiento de los hermanos Flores Magón, expresado en su programa del partido Liberal, promulgaba una más tajante separación entre los asuntos civiles y religiosos, e incluso proponía que se excluyera al clero de las actividades educativas y escolares, que se tasara impositivamente a los templos y que, además de incrementar las sanciones consagradas en las leyes de Reforma se nacionalizaran todos los bienes en manos de prestanombres.

Madero por su parte, consideraba superada la etapa de rivalidad con el clero y fue mucho menos radical, al grado de ser apoyado en su candidatura por el partido Católico Nacional, sin embargo ecléctico como era, Madero fue uno de los primeros que comenzó a admitir y tolerar otros cultos y creencias.

En enero de 1917, no obstante, de haberse reiterado la plena vigencia de las leyes de Reforma en las adiciones al Plan de Guadalupe de 1914, el Constituyente emitió un dictamen, según el cual resultaba necesario ir más allá del esquema de una mera separación de la iglesia y del estado, que había establecido la Reforma y ampliar el punto de vista de las leyes en ésta materia, ya que las anteriores dejaron a las agrupaciones religiosas en una completa libertad para acumular elementos de combate que, a su debido tiempo, hicieron valer.

De ahí que se abandonara la declaración de que la iglesia y el Estado eran independientes entre sí, porque ello significaba reconocer la personalidad de la iglesia.

El único camino viable, según el Constituyente de Querétaro, residía en la sencilla negación de la personalidad jurídica de las iglesias, puesto que solo de esa manera se restringiría el fenómeno religioso del ámbito estrictamente individual y se eliminaría así el poder político del clero.

Las limitaciones a la libertad asociativa, en materia religiosa, que estableció el artículo 130 de nuestra carta magna, consagraron entonces la supremacía, en el orden civil, el Estado sobre unas iglesias, que de hecho, al dejar de tener personalidad jurídica, carecían en cuanto a organizaciones de la capacidad de ser titulares de derechos, y consecuentemente de celebrar cualquier acto jurídico.

De modo consecuente también se estableció que la educación sería laica no solo en los planteles públicos sino también en los privados, que ningún acto de culto podía celebrarse fuera de los templos, que

las iglesias no podían poseer bienes raíces y los que tuvieran quedaban como patrimonio nacional; que se prohibía a los ministros de culto toda acción política y que tal prohibición se extendía a la posibilidad, para los partidos políticos de utilizar en su denominación cualquier identificación con alguna confesión religiosa.

Así pues la Constitución de 1917, recogió en sus artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, medidas no solamente para contrarrestar la influencia de la iglesia como se ha señalado, sino francamente para someterla al poder del Estado, dentro de un régimen jurídico en el que hay un capítulo de garantías individuales y otro importante de garantías sociales, la iglesia católica ha sido colocada en una situación desventajosa, si se puede llamar de esta forma, ya que en los últimos lustros se ha atenuado por una política de tolerancia del Estado.

Posteriormente, en su discurso de toma de posesión, el presidente Carlos Salinas de Gortari definió como parte de su programa de trabajo, la modernización de las relaciones Estado-Iglesia; con ello, promovió la discusión nacional durante tres años, perfilándose las distintas posturas sobre el tema. El 1º de noviembre de 1991, en su tercer informe de gobierno, precisó los principios básicos de la relación Estado-Iglesia que deberían proponerse en la reforma constitucional en materia religiosa: institucionalización de la separación entre la iglesia y el Estado, respecto a la libertad de creencias, y la educación laica en las escuelas públicas. El martes 10 de diciembre de 1991, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Cámara de Diputados, la iniciativa de reforma a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La propuesta establece que las asociaciones religiosas podrán tener personalidad jurídica; se reafirma el principio de separación entre el Estado y las "Iglesias"; se otorga el voto a los ministros de cultos religiosos; se elimina la prohibición a las agrupaciones religiosas para dedicarse a la enseñanza,

siempre y cuando respeten los planes y programas de estudio; se permite la capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto; y los peregrinos y feligreses, serán protegidos por la ley para realizar manifestaciones de culto, fuera de los templos.

La iniciativa fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio, modificación y aprobación, a fin de ser presentada a la validación definitiva del pleno de la Cámara. En estos términos, la Comisión aprobó el dictamen a la iniciativa priísta. El dictamen se aprobó con el apoyo del Partido Revolucionario Institucional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y por el Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, mientras que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática optaron por esperar a la discusión en el pleno.

Las reformas en materia de culto y de asociaciones religiosas se aprobaron en lo general por 460 diputados a favor y 22 en contra; luego de 25 horas de debate y con la participación de 105 oradores, la madrugada del 18 de diciembre concluyó la aprobación en lo particular, destacándose que las votaciones artículo por artículo estuvieron siempre entre 350 y 380 a favor, y no más de 22 en contra. De esta manera, fue turnado el dictamen aprobado a la Cámara de Senadores, Órgano legislativo que discutió las reformas el sábado 21 de diciembre, siendo aprobadas en lo general por los senadores del PRI, PAN y PRD, y en lo particular, sólo se tuvo la reserva del PRD sobre los artículos 3° y 130.

Las reformas fueron turnadas a la presidencia de la República para su promulgación, siendo firmadas por el presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari y el secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios, el 26 de enero de 1992; publicándose el siguiente martes 28 de enero.

2. 1. 1 ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL.

La naturaleza de la educación, así como la necesidad que los grupos sociales tienen de ella, para estar en posibilidad de superarse y de lograr su desarrollo, explican la importancia de esta actividad para la sobre vivencia y evolución de las culturas, así como la elevación general del nivel y calidad de vida.

El diccionario jurídico Mexicano define a la educación como la "acción y efecto de educar, crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes". Asimismo dice que para Nicolás Abbagmano, el fin de ésta es la "formación cultural del hombre, su maduración, el logro de su forma completa o perfecta". (16)

El fin de la educación es el perfeccionamiento voluntario de las facultades específicamente humanas, la cual no se puede dar por acabada en una determinada edad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza racional del hombre, en virtud de que adquiere, en todo momento, conocimientos, sin importar el origen de los mismos, ya sea por su experiencia personal o bien, los que recibe del resto de la sociedad.

"La educación como hecho, posee un sentido humano y social. Consistente en un proceso por obra del cual las generaciones jóvenes van adquiriendo los usos y costumbres, los hábitos y experiencias, las ideas y convicciones, en una palabra, el estilo de vida de las generaciones adultas" (17).

De ahí que podamos darnos la idea del papel que desempeña la educación como instrumento de las sociedades para delinear tanto su perfil particular como su propia identidad y, en esta forma, asegurar su permanencia a través de los tiempos.

La educación a diferencia de la instrucción, no se limita a transmitir conocimientos pasados, ya que debe permanecer dinámica, incorporando y actualizando los nuevos descubrimientos científicos y tecnológicos, así como las actitudes sociales que imperan en cada época y en cada lugar; a efecto de dotar a los individuos con las herramientas necesarias para enfrentar un mundo cambiante que día con día nos presenta retos y dificultades a vencer.

"La educación se puede definir, desde un punto de vista jurídico, como la actividad exclusivamente humana, continua y permanente, de existencia independiente al derecho, que tiende al desarrollo y perfeccionamiento humano a través de la adquisición de conocimientos." (18)

17.- LARROYO, Francisco. "Historia Comparada de la Educación en México". 2º Ed. Edit. Porrúa. México, 1996. p. 35.

18.- Idem. p. 37.

Ahora bien, el artículo 3º Constitucional, fue sin duda uno de los artículos que mayor polémica despertó durante la discusión de la Constitución de 1917, ya que desde entonces la educación ha sido un mandato prioritario de nuestra historia Constitucional.

El tema educativo se encontraba en diversos preceptos, siendo el más importante el artículo 3º que indicaba "habrá plena libertad de enseñanza, pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos" (19)

El 11 de diciembre de 1916, se dio lectura al dictamen de la primera Comisión de puntos constitucionales, conformada por los Diputados: Francisco J. Múgica, Alberto Román, Enrique Recio y Enrique Colunga. El dictamen era en el sentido de restringir, por interés público, la absoluta libertad de enseñanza y establecer la laicidad para toda la educación elemental, tanto la oficial como la particular. Entendía la enseñanza laica, como aquella "enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la verdad y desengaña del error...", haciendo constar que no es propósito de la Comisión darle la acepción de neutral, pues ésta idea cierra los labios del maestro ante todo error revestido de alguna apariencia religiosa" (20)

Para garantizar el cumplimiento del laicismo y que éste no fuera violado por los particulares, el establecimiento de escuelas primarias quedaría sujeto a la vigilancia oficial.

19.- Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación. p. 141.

20.- Idem. P.P. 141-142.

Los días 13 y 14 de diciembre de 1916 el Pleno del Congreso Constituyente discutió exhaustivamente el artículo 3º, el tema central de la discusión fue la participación del clero católico en la educación.

El texto aprobado el 16 de diciembre de 1916 por la Asamblea Nacional fue el siguiente:

"Artículo 3º.- La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior, que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria" (21)

Con el paso del tiempo y a través de los diferentes periodos presidenciales, continuaron intactos los conceptos de gratuidad, obligatoriedad y laicidad, y la no participación de la religión en la educación.

Bajo la nueva concepción del Estado y sus funciones, la reforma derogó la prohibición para las iglesias y asociaciones de cualquier credo religioso, como para los ministros de éstas de impartir educación primaria, secundaria y normal, reiterando la laicidad de la educación pública y los principios a que deberá ceñirse la impartida por los particulares.

Así nuestro actual artículo 3º Constitucional establece el derecho que tiene todo individuo de recibir educación, preescolar, primaria y secundaria, la misma que será impartida por el Estado-Federación, Estados y Municipios; la primaria y la secundaria serán obligatorias.

El párrafo segundo menciona la finalidad que la educación debe perseguir: desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando en él, el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

En éste párrafo, la Constitución reafirma la vocación internacionalista de México, y de que todos los pueblos tienen el derecho de ser libres; sus relaciones deben estar presididas por la idea de la justicia.

La educación en México se debe orientar por los criterios que la propia Constitución señala:

a) Laica.- Ajena a cualquier doctrina religiosa.

Este artículo precisa que la educación que imparta el Estado (Federación, Estados, Municipios), será laica. Asimismo dice que el

laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura de las creencias de una sociedad comprometida con la libertad. Que lo que se busca es cuidar que la educación oficial privilegie a alguna religión o promueva el profesar de una religión, ya que ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos; que los programas y planes han de mantenerse ajenos a cualquier credo y por ende han de ser laicos.

Es importante mencionar que, el diccionario de la real Lengua Española define al LAICISMO como: "la doctrina que propugna la independencia del hombre, la sociedad y el estado de toda influencia religiosa." (22)

De ésta manera el artículo 3º permite la participación de las asociaciones religiosas en la educación, pero condicionadas al cumplimiento de los lineamientos de carácter laico en los planes y programas de estudio. De tal modo, se recupera el sentido liberal del espíritu de la reforma juarista, e igualmente se contempla la iniciativa de Constitución de Carranza, acoplándola a las realidades contemporáneas.

Aunque si bien es cierto, que la cultura occidental nació de la iglesia, porque durante la colonia y en los primeros años del México independiente, la educación estaba completamente en manos de la iglesia católica, éste no es motivo suficiente para que nuevamente ésta institución tome las riendas que no son de su competencia.

b).- Científica.- Basándose en los resultados del progreso científico, luchando para el efecto, contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

c).- Democrática.- En cuanto debe perseguir el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

d).- Nacional.- En cuanto debe atender a la comprensión de nuestros problemas al aprovechamiento de nuestros recursos, a nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la preservación y acrecentamiento de nuestra cultura.

e).- Integral y social.- En cuanto debe fortalecer el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia. Asimismo debe robustecer la convicción del interés general de la sociedad, eliminándose cualquier forma de discriminación y profundizando en la igualdad y fraternidad de derechos de todos los hombres, y

El Ejecutivo Federal determinara los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República, apoyándose en la opinión de todos los gobiernos de las entidades federales, así como de los diversos sectores sociales que se encuentren involucrados en dicha educación.

La fracción IV del artículo 3º, dispone que la educación que imparta el estado será gratuita.

El artículo 3º de la Constitución, sustento filosófico de la educación, define y precisa los valores y aspiraciones de los mexicanos por una sociedad más justa y democrática.

2. 1. 2 ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL.

Las ordenes monásticas son el conjunto de institutos religiosos aprobados por el Papa y cuyos individuos viven bajo las reglas establecidas por su fundador o por sus reformadores.

Anteriormente el artículo 5º Constitucional en su párrafo quinto mencionaba lo siguiente: "El Estado no pueden permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso..." (23)

La ley en consecuencia, no permitía el establecimiento de ordenes monásticas, cualquiera que fuera la denominación u objeto con que pretendiera erigirse.

Esta disposición establecía que la ley no podía autorizar ningún contrato que tuviera por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Los jerarcas del clero católico afirmaban que el artículo mencionado era violatorio de los derechos humanos porque no aceptaba que una persona extraviada por sus creencias religiosas, pudiera renunciar a su libertad, y prohibía, por lo mismo los votos de reclusión y las ordenes monásticas que los exigían.

Puede aceptarse que el artículo 5° no ha tenido grandes debates en la actualidad, por lo que es de considerarse que una vez establecidas las relaciones Estado-Iglesia, por la reforma Constitucional Salinista de 1992, sufrió un cambio en su párrafo quinto, eliminando lo relativo a la prohibición expresa del establecimiento de las órdenes monásticas, por lo que la redacción se modifica de ésta forma:

“ARTÍCULO 5° ...El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa...” (Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

De tal suerte se elimina una redacción que se mantuvo desde las adiciones y reformas del 25 de septiembre de 1873, aunque cabe destacar, que la esencia liberal no se modifica, únicamente se excluye la alusión particular a las prácticas de las órdenes monásticas.

Como es visible, el Estado al no permitir que se hagan votos religiosos, además de ser absolutamente opuesta al derecho de libertad religiosa, puesto que autoriza al estado a intervenir en lo íntimo de las conciencias, es completamente inaplicable, porque no hay modo de que el Estado averigüe que personas hacen votos religiosos, ni medio para que efectivamente llegue a impedir que las hagan.

El Licenciado Jorge Adame Goddard dice: “El establecimiento de órdenes monásticas y de monasterios en un país puede sujetarse a ciertas disposiciones de carácter administrativo. El Estado tiene derecho a saber donde se instalan, y a que, al hacerlo, se cumplan las disposiciones urbanísticas, sanitarias, ecológicas, etc..., pero el impedir absolutamente su existencia es una clara violación a la libertad para

practicar la religión, puesto que se impide a las personas seguir dictados de su conciencia para vivir de una manera que en nada afecta al orden público. En el caso de que, bajo el pretexto de ser una orden monástica, viva congregada una pandilla de bandidos, el Estado tiene todo el derecho a intervenir y a disolver la comunidad, pero no porque sea una comunidad monástica, sino porque es una asociación delictuosa." (24)

Por ende el Estado no permite que los ciudadanos hagan "voto religioso", es decir, no les permite libremente a ellos prometerse a Dios, de por vida, realizar determinada conducta o no realizar otra. Como consecuencia de lo dicho anteriormente, el artículo restringe "el establecimiento de ordenes monásticas".

Ahora bien, si dicho artículo preceptúa lo ya escrito, por que es que, en el mismo, no se mencionan las causas del menoscabo, perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, que como ya se dijo anteriormente, pueden ser de carácter económico, político y de votos religiosos, dando por consecuencia, que dicho precepto sea interpretado, tal vez erróneamente.

Si el Estado tiene el compromiso de no permitir que se vulnere la libertad de la persona por cualquier motivo, porqué es que excluye el mencionado precepto la prohibición de las ordenes monásticas, con lo que, está permitiendo que se menoscabe, o tal vez, se pierda dicha libertad, siendo contradictoria la redacción del artículo 5º con el objeto que pretende el estado, ya que lejos de ser completamente entendible, se presta a confusión por dejar abierta la posibilidad de que, la libertad de la persona sea vulnerada no sólo por causas de carácter político y económico, sino por causas de carácter político y económico, esto último al no prohibir expresamente, el establecimiento de ordenes monásticas.

Así también el Estado no puede regular el ámbito de la conciencia prohibiendo los votos religiosos o el establecimiento de las ordenes monásticas, en primer lugar se debe tomar en cuenta que el artículo 5º atiende al resto del régimen de las libertades individuales, y en segundo lugar, si el estado no impone dicho respeto prohibiendo los votos religiosos y el establecimiento de las ordenes monásticas, de que forma se van a respetar dichas libertades, siendo que el estado debe de garantizarlas por el simple hecho de tratarse de una garantía individual, la libertad de la persona.

2. 1. 3 ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL.

Al Estado le compete salvaguardar el ejercicio de la libertad de creencias, y por ende, debe garantizar un ámbito propicio para su actuación en la comunidad; y es por ello que, si bien es cierto que el Estado esta imposibilitado para regular el pensamiento individual del hombre, también lo es que, al concretizarse dicho pensamiento es un acto, en éste caso religioso, debe establecer en qué lugar lo debe de realizar sin dejar abierto el ámbito en el que pudiera hacerlo, aunque siempre han sido toleradas las manifestaciones de culto fuera de los templos sin que éstas estuvieran permitidas.

El derecho a la libertad religiosa es presupuesto básico de esta nueva cultura. Consiste en que todos los hombres deben verse libres de cualquier coacción en asuntos religiosos, tanto por parte de otras personas, como de grupos o de la autoridad civil. A nadie se le puede obligar a actuar en contra de su conciencia, ni mucho menos impedirsele obrar en conformidad con ella. Una creencia religiosa no se impone sino por la fuerza de su misma verdad.

La existencia de diversas religiones y formas de culto hacen necesaria e indispensable la disposición estatal de libertad de creencias, en primer lugar, como uno de los derechos humanos fundamentales, y en segundo lugar, como garantía de la coexistencia pacífica de las asociaciones religiosas. Es así como el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que constituye la Resolución 217 (III) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 10 de diciembre de 1948, establece:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar su religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Consagrando la obligación de los Estados para no promover coacción alguna respecto a este derecho de las personas; además de precisar la libertad religiosa en cuatro casos distintos: la libertad de manifestar la religión que se desee individualmente y en privado; y colectivamente y en público." (25)

Es así como la libertad de creencias es parte de los derechos humanos, y por consiguiente, garantía del respeto del poder soberano de los Estados sobre las personas, asimismo, es un principio que fortalece la separación entre la Iglesia y el Estado, que permite a los gobiernos garantizar la coexistencia pacífica de las asociaciones religiosas y es incompatible con la no separación de la Iglesia y el Estado, en tanto que esta circunstancia, por una parte puede derivar en un Estado confesional que sólo permita la existencia de una religión, o por otra parte, en un Estado aconfesional de corte ateísta, que prohíba las prácticas religiosas. Sólo la separación Estado-Iglesia sumada al principio de libertad de creencias, puede garantizar una estabilidad en el orden religioso.

25.- DELGADO, Arroyo, David, Alejandro. "Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado".

Génesis de la Administración Pública de los Asuntos Religiosos.

Edit. Porrúa. México. 1997. p. 151.

Al igual que otros derechos y libertades fundamentales de todo ser humano, la libertad de religión o de creencias ha sido reconocida por la principal ley de nuestro país, encontrándose consignada en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, el cual establece lo siguiente:

" ARTÍCULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria." (Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Como se observa en el presente artículo se retira la parte que se refiere a la obligación de practicar el culto en los templos o en los domicilios particulares, así como el deber de sujetarse a las leyes que regulan el uso de los templos y otros relativos a la forma de practicar el culto. Asimismo se adiciona uno de los principios básicos de delimitación de las esferas civil y religiosa. En este sentido, se elimina la redacción y sentido que proviene desde la iniciativa de Constitución de Carranza.

Respecto al tercer párrafo, éste ha provocado diversos debates, puesto que los clérigos pretenden utilizar vías públicas como lo son calles y estadios; por supuesto que esta posible propuesta no sería recomendable, ya que si llegará a aceptar, las realizaciones de culto en las calles provocarían aún más caos de los ya existentes en nuestra Ciudad.

Como en un principio de su enseñanza divina, Jesús no predicó en la ciudad ni en la plaza, sino en el monte y en la soledad, no necesito testimonio para que fuese engrandecido, unas veces Jesús sanó con la palabra y otras, extendió su mano divina, no quería siempre sanar demostrando su poder soberano, y estos son los principios que la iglesia y el clero mexicanos se han olvidado por querer abarcar otras funciones que no les corresponden, puesto que su lugar está en los templos o iglesias.

Muchos pensarán que existen ciertas limitaciones a ésta libertad por el hecho de que el culto debe efectuarse únicamente en los templos que para tal efecto se autoricen, pues no debe pensarse así, sino que es susceptible de ser limitado ante el caso de constituir delitos o actos prohibidos por la legislación.

En los primeros años de la Independencia de México, la libertad de cultos fue inexistente, este hecho no es difícil de explicar, desde la colonia, la única religión permitida era la católica y la vigilancia de la inquisición, no permitió el florecimiento de otras creencias.

Actualmente basados en la libertad de creencia o de religión, las sectas religiosas se multiplican en toda la República y se amparan en la libertad de cultos que establece nuestra Constitución, sin embargo considero necesario frenar sus actividades, puesto que podría llegarse al caso de que constituyeran un problema se Seguridad Nacional.

Al respecto la revista "Impacto" mencionó lo siguiente:

"Paralelamente la Secretaría de Gobernación ordenó un censo de las sectas religiosas y de quienes están detrás de ellas. Sobre todo en sus cuestiones doctrinarias, que como en los casos de los Testigos de Jehová,

están en contra del trabajo social, influyen en sus correligionarios para que no cooperen en nada con las autoridades de cada pueblo, no reconocen los valores patrios (la bandera, el himno nacional, etc.), e incluso se oponen a las campañas de vacunación que determinan las autoridades sanitarias..." (26)

La apertura de una comunicación formal entre el gobierno y la iglesia católica, podrá permitir un renovado trabajo de ésta en las regiones que ha ido perdiendo como son los Estados de Tabasco, Chiapas, Campeche y Oaxaca, que son entidades en las que existe fuerte penetración de las sectas. Esto no quiere decir que la religión católica sea la única que se profese en el país, como en años anteriores, sino prevenir a las sectas, que son dirigidas por extranjeros principalmente, se sigan extendiendo en toda la República.

La libertad de culto como una garantía contenida en éste artículo 24, consiste en la manifestación externa o ejercicio de las creencias religiosas.

2. 1 .4 ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

De los demás, este artículo sostiene el principio de que los bienes dedicados al culto pertenecen a todos, es decir, a la nación, no pone ningún límite en su uso ni en su cuantía como sea por razones de interés público. Si los bienes inmuebles que necesita para su uso del culto y para sus actividades humanitarias le están garantizados en usufructo, no se ve en la necesidad de que la iglesia desee amasar bienes terrenales con el pretexto de que le son necesarios para salvar almas.

En efecto el artículo 27 Constitucional fracción II, establecía que las iglesias no tenían capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, por ello, los templos y otros edificios tales como: obispados, casas cùrales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio destinado a la administración, propagación o enseñanza de un culto religioso, eran propiedad de la nación.

Esta fracción reproducía los principios de las Leyes de Reforma en cuanto a la nacionalización de los bienes eclesiásticos, y en consonancia con el artículo 130 Constitucional.

Actualmente la fracción II del artículo 27 Constitucional dice:

"...Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria..."(Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

En lo que respecta a este artículo , se levanta la prohibición de enajenar bienes, bajo ciertas reglas. Con ello se vuelve al espíritu de la Constitución del 57, aunque cabe destacar, que mientras dicha Constitución lo establece en un sentido negativo, la actual Constitución lo hace en sentido positivo; pues la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su capítulo tercero, referente al Régimen Patrimonial en el primer párrafo del artículo 16 señala:

"Artículo 16. Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto..." (Artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

Como se observa nuestra Constitución deja a la ley reglamentaria, los límites para promover las modificaciones y adaptaciones sobre esta cuestión de bienes de asociaciones religiosas y cultos.

2. 1. 5 ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL.

Una de las historias que se comenta sobre el artículo 130 Constitucional nos la da a conocer Ignacio Burgoa.

"Según la misma Constitución mexicana conoce nada menos que la nulidad de su artículo 130, ya en su origen en 1917, el artículo Constitucional más decisivo de la negación jurídica a las iglesias." (27)

"Del Diario de los Debates del Congreso celebrado en Querétaro sobre elaboración de la Constitución Mexicana (enero 1917), resulta que el dictamen de su Comisión sobre su artículo 129 (redactado el 20 de enero y que sería el artículo 130), cuyo espíritu se vio, se presentó y leyó en la Asamblea Legislativa el 26 y se discutió los días 27 y 28, tal como lo elaboró la Comisión Dictaminadora, se incorporó al texto constitucional con el número 130. Por ende, este es un precepto cuya legitimidad y vigencia no

puede provenir de una incompleta gestación parlamentaria, si no aparece aprobado por el Congreso de Querétaro, ya que no consta que se hubiese votado, por lo tanto su fuerza normativa es nula. Es más, se trata de un precepto que fue incrustado, mágicamente, en el cuerpo normativo de la Constitución sin que deba formar parte del mismo." (28)

El actual artículo 130 (o 129) no recorrió el camino por el que debe transcurrir todo proceso de formación legislativa. Se detuvo en un dictamen que misteriosamente se convirtió en texto constitucional. Las omisiones aludidas generan la consecuencia de que su artículo 130 carezca de existencia válida y sea jurídicamente inobservable en todas sus disposiciones, que imponen limitaciones y prohibiciones diversas a los ministros de cualquier culto, sobre la libertad de cultos, de asociación para difundirlos y al voto activo y pasivo.

"La inexistencia jurídica del multicitado precepto, derivado de su falta de votación y aprobación, le veda toda obligatoriedad y produce efectos muy graves al posibilitar la ingerencia del clero católico en las cuestiones políticas que no le deben incumbir. La prohibición del voto activo y pasivo para los ministros de los cultos es inoperante, así como la que concierne a su factible asociación con fines políticos." (29)

En la historia político-jurídica de México de este siglo han pasado tantas cosas, que no extraña esa historia del artículo 130, sobre el que se dieron leyes reglamentarias, que resultaban nulas al serlo de un artículo constitucional nulo.

28.- Idem. p.p. 67-68.

29.- Idem. p.p. 68-69.

Posteriormente, cuando se conoció el texto del artículo 130 Constitucional, se dejó sentir la desaprobación, por parte del clero mexicano, de la nueva situación legal de la iglesia, y al iniciarse el gobierno de Calles, éste observó una política muy estricta en materia religiosa, al aplicar con suma severidad algunas disposiciones legales, tendientes a limitar el número de sacerdotes en función del de habitantes y a privar de sus cargos a una gran mayoría de clérigos extranjeros.

Con fecha 14 de junio de 1926, Calles dictó una ley adicional que contenía 33 artículos, en el cual se limitaba el número de sacerdotes a uno por cada seis mil habitantes y se establecía como requisito indispensable, que todos los sacerdotes del país deberían registrarse ante el presidente del Municipio en la cual oficiarian; pudiendo ejercer su ministerio solamente los que contarán con licencia del Congreso de la Unión o de los Estados. Se reformaba el Código Penal para el Distrito y territorios Federales, fijándose sanciones o penas por inobservancia de lo previsto en materia de culto o de enseñanza por la Constitución de 1917, pues el artículo 130 y otros de dicha ley de materia religiosa eran, una simple declaración de principios sin sanciones ni expresión de medidas coercitivas.

Dando paso con esto a los católicos la formación de la liga Defensora de la libertad religiosa, que muy pronto formó un movimiento de suma importancia contra el gobierno. Este movimiento fue llamado "La Rebelión Cristera, la cual finalizó gracias a arreglos con el entonces presidente Emilio Portes Gil, de ésta manera finaliza la Guerra Cristera, que derramó mucha sangre innecesaria.

Dedicado específicamente a definir las relaciones del Estado con la iglesia, es éste, uno de los artículos de mayor controversia en la actualidad por la situación jurídica que guarda la iglesia frente al Estado.

El artículo 130 es uno de los pocos artículos de la Constitución que no sufrió modificación alguna entre 1917 y 1985. El texto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos ha sido reformado en varias ocasiones para resolver cuestiones no previstas por el legislador, las cuales, con el correr del tiempo debieron ser precisados de acuerdo a los principios fundamentales que inspiran la constitución. De éste modo ante el hecho de la modificación del texto del artículo 130 podríamos pensar que hay consenso respecto de que las desventajas ocasionadas por su modificación serian mayores que las ventajas.

Congruente con éste principio restrictivo, la Constitución señala una serie de controles directos e indirectos del culto, por medio de la prohibición de actos de culto público, fuera de los templos y restricciones a los templos y a los ministros de culto, esto se señala precisamente en el párrafo tercero del artículo 24 Constitucional.

Por último, el artículo 130 es casi totalmente reformado, eliminándose las posturas radicales de los constituyentes del 17, rescata en gran parte los postulados de la reforma juarista de tal manera que se precisa en la norma constitucional el principio de la separación entre la iglesia y el Estado; se le otorga a la Iglesia personalidad jurídica; se prohíbe que las autoridades intervengan en la vida interna de las asociaciones religiosas; los extranjeros podrán ejercer el ministerio religioso, siempre y cuando se sujeten a las normas establecidas para tal efecto; los ministros de los cultos religiosos podrán votar, pero no ser votados, a menos que se separen con anticipación de dicha función; y los ministros de cultos pueden heredar de familiares hasta el cuarto grado. Asimismo se mantienen las disposiciones siguientes: la prohibición de la existencia de agrupaciones políticas de índole religiosa, la supresión del juramento religioso y el reconocimiento de la validez general de los actos del estado civil.

**CAPITULO III.
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PÚBLICO.**

Esta nueva ley de reciente creación es la nueva convicción del Gobierno Mexicano, que refleja la nueva forma de relaciones del gobierno con la iglesia.

En ella se determina la forma de en que se han de conducir las manifestaciones del culto público en México, y que es conveniente resaltar:

La libertad religiosa tiene hoy día en México dos delimitaciones en el texto de la Constitución, en la fracción II del artículo 27, para impedir que las asociaciones religiosas adquieran, posean o administren bienes muebles en demasia; y la otra, en los incisos d) y e) del artículo 130, para impedir a los ministros de culto, el desempeño de cargos públicos, el ser votados en los comicios electorales y el asociarse con fines políticos y desarrollar actividades de política partidista.

Aquí vemos la nueva relación que se inicia en 1992, pero aún conserva parte de la tradición constitucional que desde el siglo pasado ha permanecido en México, en cuanto a la negativa para adquirir bienes más allá, de los estrictamente necesarios para cumplir con su cometido, asimismo reitera que no pueden desempeñar cargos públicos, salvo lo que establece el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que dice: "Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable..." (artículo 14 primer párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.)

En México desde siempre ha habido normas jurídicas que regulan la actividad religiosa de una forma u otra como lo hemos visto, pero no fue que hasta la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, y su correspondiente ley, que se da un conjunto de disposiciones a dicha materia.

3.1 DISCUSIÓN LEGISLATIVA.

Vigentes las reformas constitucionales señaladas, en el diario oficial de la Federación del día 28 de enero de 1992, a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales, se tenía que crear una norma secundaria que, emanada de la norma primaria reglamentara las disposiciones de la misma.

En la Cámara de Diputados en 1992, se presentaron cuatro propuestas: la iniciativa de la "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", (del partido Revolucionario Institucional); la iniciativa de la "Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas", (del partido Acción Nacional); la iniciativa de "Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional", (del partido de la Revolución Democrática); y la iniciativa de "Ley Federal de Cultos", (del partido Auténtico de la Revolución Mexicana); todas ellas turnadas en su oportunidad a la comisión de Gobernación y puntos constitucionales del propio Colegiado.

En estos proyectos se mostraron coincidencias de fondo, entre las cuales podemos sobresaltar, la importancia de garantizar de manera plena el ejercicio de las libertades religiosas de los mexicanos, la recepción de la norma constitucional contenida dentro del artículo 130º en su inciso a), que establece la posibilidad de que las iglesias y toda agrupación religiosa adquieran personalidad jurídica como asociaciones religiosas. En cuanto a la igualdad jurídica de las asociaciones religiosas, que se sintetizó por medio de formulas flexibles que permitan reflejar la unidad de los mismos, y sin desconocer sus complejas estructuras internas, a efecto de hacer viable su actuación social y religiosa.

Las cuatro iniciativas que se presentaron a la Cámara de Diputados se turnaron a la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales, en esta Comisión se formo un grupo plural con la participación de todos los partidos políticos representados en el Congreso de

la Unión, para efecto de su estudio y análisis. Esta Comisión trabajo por medio de conferencias y de comisiones con la Cámara de Senadores, y con fundamento al artículo 102 de la ley Orgánica del Congreso General y al artículo 90 del reglamento de Gobierno. Este grupo encontró coincidencias entre los diferentes proyectos. De un análisis se llegó a la conclusión de que existía una gran convergencia de fondo entre las distintas iniciativas, y que las discrepancias se referían sólo a algunos aspectos particulares de la reglamentación.

Una vez analizadas las iniciativas, y revisadas cada una de las coincidencias se llegó a la conclusión de turnar como instrumento de trabajo la iniciativa que presentó Genaro Borrego Estrada, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Revolucionario Institucional, éste documento llamado "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", fue entregado el miércoles 24 de junio de 1992, a los líderes de la fracción parlamentaria priísta en la Cámara de Senadores Emilio M. González y en la Cámara de Diputados a Fernando Ortiz Arana; con el fin de que se procediera a su discusión, analizando artículo por artículo en cada uno de los aspectos, así los partidos políticos presentaron propuestas y se votaron, acertándose o rechazándose en su caso, las razones en uno u otro sentido, así como todas y cada una de las propuestas que aparecen en el dictamen elaborado por este grupo plural.

El diálogo que se desarrolló del grupo plural, fue en base a respeto, con profundidad y con buena fe, lográndose un ambiente de gran cooperación entre todas las fuerzas políticas con el fin de obtener un proyecto que resumiera las expectativas de los diferentes partidos políticos.

El dictamen resultante, incluye gran variedad de propuestas y puntos de vista, pero sobre todo, resalta la notable coincidencia en los puntos definitivos: los principios, la materia de la ley, su ámbito de

validez, la garantía de las libertades, los actos del estado civil, las personas, el estado laico, ajeno a cualquier religión, la igualdad de las asociaciones religiosas ante la ley, la personalidad jurídica, las obligaciones y derechos de las propias asociaciones y de sus ministros de culto, el régimen patrimonial de dichos entes jurídicos y su régimen fiscal, los ámbitos del culto público, la competencia de las autoridades y las normas relativas a infracciones, sanciones, medios de impugnación, los artículos transitorios y entrada en vigor de la nueva ley.

"El dictamen fue aprobado la madrugada del 9 de julio de 1992, por 328 votos a favor (PRI; PAN; PARM; PFCRN y un voto del PRD), 36 en contra (PRD; PPS y tres del PAN) y 2 abstenciones.

El dictamen fue turnado a la Cámara de Senadores para su discusión y aprobación, órgano legislativo que lo aprobó el lunes 13 de julio con sólo un voto en contra (PRD); al día siguiente el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari y el Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios, rubrican el decreto de expedición; de tal manera, que apareció publicada la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el miércoles 15 de julio de 1992." (30)

Finalmente la nueva Ley nace sin definir con precisión al órgano sancionador y lo delega a un reglamento en donde se precisará su naturaleza partiendo de la premisa de que estará integrado por funcionarios de la Secretaría de Gobernación. Así pues sin órgano sancionador no hay sanción y se vuelve al modus vi vendi con control administrativo discrecional, en tanto no aparezca el reglamento en cuestión.

3.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La exposición de motivos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es un pequeño apartado de apenas 17 cuartillas, en el que se señala y resalta la necesidad de garantizar el ejercicio de la libertad religiosa, normando la situación jurídica de las asociaciones religiosas, iglesias, y agrupaciones religiosas, con todos los puntos que las mismas implican, respetando los principios jurídicos de separación entre la iglesia y el Estado, supremacía y laicismo del estado, secularización de la sociedad, no participación del clero en la política y la no aceptación de que el clero acumule riquezas.

Independientemente de ello, la exposición de motivos justifica el contenido de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, retomando las modificaciones hechas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales.

3.3 NATURALEZA, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

El 15 de julio de 1992, el Diario Oficial de la Federación, dio publicidad a la "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", que de conformidad con lo establecido en su artículo primero transitorio, entro en vigor al día siguiente: la ley consta de 36 artículos ordinarios, 7 transitorios, y ésta se encuentra dividida en 5 títulos.

Esta ley es reglamentaria de los artículos constitucionales que se refieren a la libertad religiosa (artículos 3º, 5º y 24); y las relaciones entre el Estado y las iglesias (artículos 27 y 130), que habían sido previamente reformados por decreto publicado en el diario oficial del 28 de

enero de 1992, por lo que al tratarse de una ley reglamentaria de preceptos constitucionales, tiene una jerarquía mayor que otras leyes aprobadas por el Congreso de la Unión.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público tiene como principal materia el culto público y las Asociaciones Religiosas, pero también hace en el título primero una definición en sentido amplio del término "libertad religiosa".

El cuerpo legal mencionado es de naturaleza federal, es decir su ámbito de aplicación es en todo el territorio de la República, conforme a lo establecido por el artículo 104, fracción I, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Federales, los Órganos Judiciales competentes para conocer de los asuntos derivados de la propia ley. Se trata además de una ley de orden público, es decir que sus disposiciones no pueden renunciarse por acuerdo de personas privadas, en virtud de que con tal hecho se podría causar un daño a la colectividad, al Estado o a la nación; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

"ORDEN PÚBLICO, LEYES DE

"El orden público que tiene en cuenta la ley y la jurisprudencia, para establecer una norma sobre las nulidades radicales no puede estar constituido por una suma de intereses meramente privados, para que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses de que se traten sean de tal manera importante que no obstante el ningún perjuicio y aún la equiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño, a la colectividad, al Estado o a la Nación" (31)

El término "orden público"; por ser tan importante es difícil definirlo, pero se puede entender como: "El conjunto de condiciones, principios, instituciones de posibilidades esenciales de existencia y sustenta un orden jurídico justo y humano" (32)

El artículo 5º de la ley en comento dice que "Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho" (Artículo 5 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

Lo anterior se explica en atención al fin lícito que toda asociación religiosa debe de perseguir; entendiéndose por lícito aquello que es justo, permitido según justicia y razón, ajustado a derecho, en lo que al tema se refiere, ajustado a las disposiciones tanto constitucionales como de la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; igualmente en concordancia con lo estipulado por el Código Civil Federal en los artículos relativos a la nulidad absoluta contemplada por el sistema legal mexicano, concretamente en el artículo 8 del Código sustantivo citado, que dice que: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario" (Artículo 8 del Código Civil Federal).

Igualmente el artículo 2225, que dice que: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley". (Artículo 2225 del Código Civil Federal).

Otra característica sobresaliente del cuerpo legal en conjunto, es la que señala el artículo 10 que dice: "Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6, serán atribuidos a las personas físicas o morales en su caso..." (Artículo 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

Dicha descripción es correcta, en virtud de que lo único que hacen las vigentes disposiciones en materia religiosa es regular una realidad social preexistente, en donde las situaciones que se presentaban antes de las reformas, se manejaban de esa manera, es decir, se atribuían a las personas físicas o morales en su caso que los realizaban.

Ahora bien la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se divide en títulos, mismos que se mencionan a continuación para su mejor comprensión:

El título primero de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público concerniente a las "DISPOSICIONES GENERALES", contiene lo siguiente:

a) la afirmación expresa de ser reglamentaria de la Constitución política, por lo que a asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas e iglesias se refiere, teniendo como consecuencia el carácter de ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

b) La supremacía de las disposiciones legales sobre las convicciones religiosas, al no permitir el incumplimiento de aquellos motivado o excusada por estas últimas.

c) La afirmación de que el Estado garantiza al individuo libertad religiosa, permitiéndole que adopte, profese, pertenezca, realice o no, cultos o religión alguna.

d) La no discriminación, coacción u hostilidad de índole alguna por motivos religiosos.

e) El no ser obligado a contribuir económicamente o en especie al sostenimiento de una asociación religiosa.

El título segundo, llamado "DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS", nos habla de la naturaleza, la constitución y funcionamiento de la persona moral denominada Asociación Religiosa, de entre las cuales destacan los siguientes puntos:

a).- El otorgamiento de personalidad jurídica mediante la obtención del registro constitutivo ante Gobernación, estableciendo la libertad de organización interna de las asociaciones religiosas y la posibilidad de tener divisiones internas que en la práctica se denominan asociaciones religiosas derivadas.

b).- La determinación de los requisitos para que una iglesia o agrupación religiosa obtenga su registro constitutivo en Gobernación.

c).- La determinación de que las asociaciones religiosas no perseguirán fines de lucro.

d).- Los derechos de las asociaciones religiosas entre los que destacan: el tener una denominación exclusiva; libertad de organización interna; libertad para celebrar todo tipo de actos jurídicos siempre y cuando sean lícitos, para el cumplimiento de sus fines, los cuales no sean lucrativos; libertad para participar, ya sea por sí o asociadas con otras personas físicas o morales, en la constitución y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, y en planteles educativos e instituciones de salud, en los términos de las leyes de esas materias; usar en forma exclusiva bienes propiedad de la nación, para fines religiosos; y la negativa de que las iglesias y agrupaciones religiosas (irregulares) tengan los mismos derechos que las asociaciones religiosas.

e).- La determinación de que las relaciones de trabajo de las asociaciones religiosas con sus trabajadores se estarán a lo dispuesto por la ley laboral aplicable.

El título tercero se denomina "DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO", y entre otras cosas establece que los actos religiosos de culto público ordinariamente se celebrarán en los templos y extraordinariamente fuera de ellos; en éste último caso se requerirá de dar aviso a las autoridades federales, estatales o municipales competente con quince días de anticipación, pudiendo dichas autoridades prohibirlos por razones de seguridad, protección a la salud, la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de derechos de terceros, mediante resolución debidamente fundada y motivada. Por otra parte, para la trasmisión o difusión de éstos a través de medios masivos de comunicación no impresos se requerirá autorización de la Secretaría de Gobernación.

Dicho título establece que las peregrinaciones no requerirán dar el aviso mencionado en el párrafo anterior. De igual manera determina que la apertura de un templo o local destinado al culto público, deberá ser del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, dentro de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de apertura.

El título cuarto, establece la competencia "DE LAS AUTORIDADES", en cuanto al aspecto legal religioso se refiere, estableciendo las facultades y limitaciones de las propias autoridades tanto locales como federales.

El título cuarto retoma la característica de ser Federal la ley, al señalar que corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de la misma.

Por otra parte también establece el impedimento a las autoridades federales, estatales o municipales para asistir con carácter oficial a cualquier acto religioso de culto público o a actividad relacionada con la misma.

Establece que la Secretaría de Gobernación llevará un registro actualizado de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles de las mismas, así como la posibilidad de que dicha dependencia celebre convenios de colaboración o de coordinación con las autoridades estatales en materias relacionadas con la ley de Asociaciones religiosas y Culto Público.

Uno de los aspectos más importante de éste título es el correspondiente a las facultades de Gobernación para la resolución de conflictos entre asociaciones religiosas, estableciendo en el artículo 28 el procedimiento que se debe seguir.

El título quinto, llamado "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN", con el objeto de evitar una errónea interpretación de las disposiciones ahí vertidas, es muy específico al enumerar en el artículo 29 los supuestos que pueden constituir una infracción a la propia ley, así como las sanciones que se deberán aplicar a los infractores de la misma.

En el título quinto, se establecen las faltas o contravenciones a la ley de la materia, que las asociaciones religiosas podrían cometer, sin embargo, hasta la fecha este título resulta inaplicable ya que su funcionamiento depende de una comisión integrada por miembros de la Secretaría de Gobernación, en los términos que fije el reglamento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dicho reglamento a la fecha aún no existe.

También establece el medio de impugnación administrativa en contra de los actos dictados por las autoridades en aplicación de ésta ley, que es el Recurso de Revisión, que podrán interponer las personas debidamente legitimadas para así hacerlo en un término no mayor de 20 días hábiles, siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido.

Por otra parte, y siendo la ley en comento, de naturaleza federal, necesariamente a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga la ley, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal le es supletorio.

En cuestión de procedimiento se aplicará de igual manera supletoria y de conformidad con el artículo 36 de la propia ley el Código Federal de procedimientos Civiles en lo que no contravenga las disposiciones de la ley.

Finalmente los transitorios hacen referencia a la entrada en vigor de la ley, abrogación de distintas leyes que contravengan a la misma, derogación de distintas disposiciones, en los términos que las anteriores, continuación de los juicios y procedimientos de nacionalización pendientes al momento de entrada en vigor de la ley.

3.3.1 CONCEPTO LEGAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Dice Guillermo Cabanellas que, por tal se entiende una congregación de religiosos que " con votos más o menos solemnes, hacen vida en común, con clausura o sin ella: ya dedicándose a la oración, a la enseñanza, a ciertas industrias, a la propaganda, a la limosna y a otras actividades espirituales o materiales al servicio de su fe" (33)

Es una figura jurídica de reciente creación en el Derecho Mexicano, que permite a las iglesias y demás agrupaciones religiosas que funcionan en México, el ser centro de imputación de derechos y obligaciones.

Al hablar de las agrupaciones religiosas se hace referencia a un conjunto de hombres que profesan una misma religión y que se encuentran unidos por ella, pero a los que la ley no les otorga personalidad jurídica como asociaciones religiosas y todos los beneficios que la misma conlleva. Esto es, dichos hombres se pueden encontrar integrados en diferentes asociaciones civiles o sociedades civiles, o trabajar como particulares sin pertenecer a ninguna persona moral, tener reconocida personalidad jurídica, ya como persona física o moral, pero no se conformarán como asociaciones religiosas.

“Las asociaciones religiosas, tienen un status especial o un tratamiento jurídico exclusivo para ellas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dentro de cuyo régimen legal no están comprendidas las iglesias o agrupaciones religiosas que tengan o que no tengan personalidad jurídica antes mencionada de asociaciones civiles con finalidades religiosas”
(34)

Toda vez que de la agrupación religiosa no se han hecho estudios jurídicos a fondo, solamente señalaré lo que la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, indica por principio de exclusión.

De acuerdo al párrafo segundo inciso a) del artículo 130 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos “Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.” (Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Esto se complementa con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 6 de la Ley en mención. que a la letra dice:

“Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley...” (Artículo 6 primer párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico reconoce su existencia y que sirven de fundamento para crear las asociaciones religiosas, al señalar en el artículo 7 de la citada ley, que los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o agrupación religiosa:

I.- Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II.- Ha realizado actividades en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III.- Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV.- Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6; y

V.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.” (Artículo 7 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

Ello no implica que les reconozca personalidad alguna como asociación religiosa. De hecho, el artículo 10 del ordenamiento en cuestión señala:

“Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6, serán atribuida a las personas físicas o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en éste ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9 de ésta ley y las demás disposiciones aplicables...”
(Artículo 10 primer párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

En este sentido, la finalidad y objeto de la asociación religiosa será el mismo que el de una agrupación religiosa, pero la naturaleza jurídica de ésta última (de acuerdo al Derecho Mexicano) será diferente al de una nueva asociación religiosa, ya que no cuenta con reconocimiento alguno por parte del Estado.

La podemos definir provisionalmente como aquel negocio jurídico por virtud del cual, un grupo de personas físicas, que han venido desarrollando actividades de tipo religioso, lícitas y sin carácter económico, consistentes en la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas de manera permanente y con una antigüedad mínima de cinco años y con notorio arraigo en determinado lugar de la república; y que cuentan con estatutos que regulan su funcionamiento interno, y que además aportan bienes suficientes para cumplir su objeto, y que cumplen con lo dispuesto en el artículo 27 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sus futuros miembros de nacionalidad extranjera; crean una persona jurídica diferente a ellos, que nace con la obtención de su registro constitutivo como asociación religiosa, registro que se obtiene manifestando formalmente su voluntad de constituirse de manera no transitoria como tal, de manera directa ante la secretaria de Gobernación, realizando los trámites establecidos por la ley de la materia, y que continúan realizando sus actividades bajo determinada denominación

exclusiva, y en los términos señalados por la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Hay que distinguir que las iglesias y agrupaciones religiosas de hecho como organizaciones humanas existen desde hace siglos, pero que por situaciones básicamente políticas fueron ignoradas por el Derecho Mexicano, la influencia ejercida en la sociedad por el grupo en el poder desde el punto de vista de un ordenamiento jurídico con el objeto de imponer sobre la colectividad sus propios valores el llamado (poder jurídico), ignoró antes de 1992 a las citadas organizaciones, en cambio hoy en día, a través del derecho vigente de la materia, se marca la pauta para que se siga la escala de valores del actual grupo en el poder.

Ese derecho las contempla, las regula y les impone deberes, que muy difícilmente cumplen, así como les otorga derechos que de inmediato hacen valer.

Así por asociación religiosa entendemos, al conjunto de personas organizadas y reunidas no transitoriamente, con una finalidad religiosa y sin afán de lucro, que han obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3. 3. 2. D E R E C H O S.

Todos los derechos y obligaciones de las personas están expresados a través de una norma, ningún derecho u obligación se encuentra fuera de una norma, toda persona como individuo, tiene derechos y obligaciones, no existe un derecho absoluto, un derecho está sujeto siempre a una obligación.

Son numerosos los derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas, los ministros de culto y los individuos, que tienen como fuentes principales la propia ley de asociaciones religiosas y culto público, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No hay que perder de vista que el contenido del derecho a la libertad religiosa, reconocida por el Estado Mexicano, es fundamentalmente negativo: es el derecho del individuo a no ser coaccionado por el mismo Estado, o por cualquier otro grupo o por cualquier persona, con el propósito de moverle a creer o dejar de creer, a practicar o dejar de practicar determinada religión, es decir, la garantía que otorga el Estado al individuo de nulidad de acción en la sociedad civil, respecto de su religión.

Dicho reconocimiento que hace el Estado por medio del orden jurídico se debe a traducir en la creación de una serie de instituciones, por medio de las cuales el propio Estado garantiza que no se producirán ese tipo de coacciones sobre la persona o que, de producirse, exista un remedio adecuado para que cesen y obtenga la persona la reparación debida.

Específicamente, el artículo 6 de la Ley de la materia señala que: "... Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones." (Artículo 6 tercer párrafo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

Los derechos y obligaciones en materia religiosa, contenidos en diversos ordenamientos que componen el sistema jurídico mexicano se mencionan resumidamente a continuación:

DERECHOS.

1.- " El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades religiosas:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade, así como practicar en forma individual o colectiva los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción y hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y en los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por manifestación de ideas religiosas; y

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos."
(Artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

2.- "...Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.." (Artículo 6 segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

3.- "Las asociaciones religiosas, tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V.- Participar por si o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;

VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y

VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.” (Artículo 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

4.-“Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la ley General de Población” (Artículo 13 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

5.-“Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses...”(Artículo 14 primer párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

6.-“Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto...” (Artículo 16 primer párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

7.-"*...Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas...*"
(Artículo 16 tercer párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

8.-"*La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación...*"
(Artículo 28 fracción I, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

9.-"*Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación...*"(Artículo 33 primer párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

Cabe mencionar la imperfecta redacción del artículo en cita, ya que si una autoridad "cumple" con la ley, no se aplicaría algún medio de impugnación; se debió de utilizar en su lugar el término "aplicación" de la ley, que la autoridad puede con esa aplicación, cumplir o no con ella.

Barrera señala "que no hay que confundir el derecho de la libertad religiosa con la libertad psicológica, así mismo señala como derechos comprendidos por la libertad religiosa:

1.- Derechos del Individuo.

- Tener una convicción o una religión.*
- A cultivarla.*
- A manifestarla.*
- A programarla por medios lícitos.*

2.- Derechos Colectivos:

-- Asociación.

-- Reunión.

--Organización Interna.

--Administración.

3.- Los Derechos de la Minoría." (35)

3. 3. 3. OBLIGACIONES.

Al igual que los derechos, las obligaciones en materia religiosa, se encuentran contenidos en diversos ordenamientos que componen el sistema jurídico mexicano y estos se mencionan resumidamente a continuación:

1.- El cumplimiento exacto, por parte de las asociaciones religiosas y los ministros de culto, de las leyes del país, no pudiendo alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, es decir, sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; así como no oponerse a las leyes del país o sus instituciones en reuniones públicas.(Artículos 1 segundo párrafo, 8 y 29 fracción X de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

2.- "Las asociaciones religiosas deberán de abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos." (Artículo 8 fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

3.- *Las asociaciones religiosas deberán de presentar, junto con su solicitud de registro de requisitos mencionados en el artículo 7, y designar como su representante a una persona mexicana y mayor de edad.* (Artículos 7 y 11 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

4.- *Igualmente deberán de notificar a la Secretaría de Gobernación sus decisiones respecto a las personas a quienes les confieren el carácter de ministros de culto, así como de su separación de las mismas, renunciadas o defunciones.* (Artículos 12 y 14 de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

5.- *Tendrán que registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes muebles, que posean o administren, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes como por ejemplo la "Ley General de Fincas Nacionales".* (Artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

6.- *Y también registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación.*(Artículo 20 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

7.- *Los poseedores de los bienes señalados en el número anterior los deberán de preservar en su integridad y cuidar de su salvaguarda y restauración. Igualmente no realizar o permitir que se realicen actos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como el omitir las acciones necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor.* (Artículos 20 y 29 fracción XI, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

8.- *Los participantes de actos religiosos de culto público los realizarán ordinariamente en los templos.*(Artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

9.- *Tendrán que dar aviso previo con 15 días de anticipación a la Secretaría de Gobernación de la realización de actos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos.* (Artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

10.- *En su caso deberán de dar aviso a la Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de 30 días, de la apertura de un templo o local destinado al culto público.* (Artículo 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

11.- *Las señaladas en el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, como infracciones, y que en el capítulo siguiente se analizaran detalladamente.*

12.- *Los estatutos de las asociaciones religiosas contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinaran tanto sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas y que a ellas pertenezcan.*(Artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

13.- *Los ministros de culto no inducirán al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en el desarrollo de actos propios de su ministerio.*(Artículo 404 del Código Penal Federal)

14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años, en el primero de los casos, y tres años en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastaran seis meses. (Artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

15.- Los extranjeros que ejerzan el ministerio de cualquier culto, para poder hacerlo tendrán que comprobar su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población. (Artículo 13 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

16.- "Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de las cuales una asociación religiosa, pretenda adquirir la propiedad de un bien mueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación." (Artículo 18 primer párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

17.- "Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos antes mencionados, deberán de dar aviso al Registro Público de la propiedad que corresponde, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación para que se realice la anotación correspondiente." (Artículo 18 segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

Barrera, también señala los deberes u obligaciones que se tienen dentro de la libertad religiosa:

"1.- Los del Estado:

-- Abstenerse de imponer actos contrarios a las creencias y convicciones de los ciudadanos.

-- Proyección de las personas, objetos y lugares consagrados al culto.

-- Evitar la discriminación y mantener la igualdad de los grupos religiosos.

-- Intervenir solo cuando la libertad religiosa viole sus límites.

-- Promover el desarrollo de la libertad religiosa.

2.- De los Particulares:

-- Renunciar a la coacción o a la violencia en orden a la propagación de una doctrina religiosa por respeto a la dignidad y libertades humanas.

-- Cooperar al establecimiento real de la libertad religiosa y a la convivencia pacífica de los seres humanos." (36)

El principio fundamental de libertad religiosa, lo establece el artículo 24 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

3.4. COMPETENCIA.

La Secretaría de Gobernación es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de atender los asuntos de política interior del país. Actualmente las atribuciones, estructura y programas de trabajo se sustentan en: la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el Reglamento Interior de la propia Secretaría.

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Propia Secretaría de Gobernación, a esta dependencia le corresponde vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, fomentar el desarrollo político, conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes de la Unión, los gobiernos de los Estados y las autoridades municipales; participar en las funciones electorales conforme a las leyes; coordinar las acciones en materia de seguridad nacional y protección civil, así como la información relativa al orden político y social que afecte o se origine en las dependencias del Ejecutivo Federal; presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley del Ejecutivo Federal, publicar el Diario Oficial de la Federación; ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en casos no encomendados a otra dependencia; administrar las islas de jurisdicción Federal; formular, regular y conducir la política de población; organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia; formular, regular y conducir la política de comunicación social del gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información; cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religiosos y disciplina externa, dictando las medidas que procedan, así como los demás asuntos que le atribuyen las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos.

La Secretaría de Gobernación constituye el área de la administración pública que atiende los asuntos de la política interior de la República, en este sentido la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal, establece lo siguiente respecto a sus facultades en materia de asuntos religiosos: "Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan". (Artículo 27, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)

El artículo mencionado enunciativa y no limitativamente correctamente señala la función específica que debe de tener el despacho mencionado; por otra parte, al Hablar de disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, se refiere en concreto a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos relativos al culto religioso, así como en la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ya comentadas.

La Secretaría de Gobernación se encarga de atender los asuntos derivados de las asociaciones religiosas y manifestaciones de culto de la población, lo cual es ratificado por las reformas de 1992 en materia religiosa, ya que en el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se dispone que: "corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de ésta Ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento..." (Artículo 25 primer párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

También la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prevé la cuestión administrativa de los ámbitos de competencia de los niveles de gobierno, por lo que precisa en el artículo 27: "La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley. Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de

esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo”(Artículo 27 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

La ley confiere la facultad de Registro de asociaciones religiosas y sus propiedades, a la Secretaría de Gobernación, de igual forma le otorga la facultad de conocimiento de separación o renuncia a algún ministro religioso, según el artículo 14; de la misma manera tiene la facultad de definir el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir las asociaciones religiosas (art. 17), de autorización de difusión o transmisión de actos de culto religioso a través de los medios masivos de comunicación, de conocimiento de la apertura de un templo o local destinado al culto y de imposición de sanciones.(Artículos 6, 17, 14, 21, 24 y 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

Dada la diversidad de asuntos en materia religiosa encargados a la Secretaría de Gobernación, y para una mejor estructura administrativa con el objeto de lograr un eficaz despacho de los mismos, surge la necesidad de crear la Dirección General de Asuntos Religiosos. Dicha Dirección, es creada por decreto presidencial del día 19 de noviembre de 1992. Y posteriormente el 11 de octubre de 1995, durante el gobierno del Presidente Ernesto Zedillo es publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento interior de la Secretaría”, en el cual se crea la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, manteniéndose intactas las facultades de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Como se menciono anteriormente las bases y ámbito de competencia de esta Dirección, se encuentran plasmadas en el artículo 18 del actual Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de agosto de 1998, y en el cual se establecen específicamente las siguientes atribuciones:

"I.- Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa;

II.- Representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal, en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas;

III.- Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios en materia religiosa;

IV.- Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas;

V.- Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la ley de la materia y expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento;

VI.- Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas;

VII.- Resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos;

VIII.- Tramitar los avisos para la celebración de actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos;

IX.- Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración Pública Federal para la regulación del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación, y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes éstas designen como responsables de las mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

X.- Emitir opinión, a petición de la asociación religiosa interesada, sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros;

XI.- Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las Autoridades Estatales, Municipales y del Distrito Federal en materia de asuntos religiosos;

XII.- Sustanciar y resolver el procedimiento de conciliación para solucionar conflictos entre asociaciones religiosas y, en su caso, orientar y canalizar aquellos que sean competencia de otra autoridad;

XIII.- Sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje para dirimir controversias entre asociaciones religiosas;

XIV.- Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas;

XV.- Coordinar y realizar cursos, seminarios, simposios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa;

XVI.- Establecer acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas, y

XVII.- Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos.” (Artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación)

La citada Dirección General, cuenta en su estructura para llevar al cabo las atribuciones antes mencionadas, de las siguientes Direcciones de área, cuyas funciones específicas se relatarán muy brevemente enseguida:

a).- *La Dirección de Normatividad, que interviene en los conflictos de carácter estrictamente religioso que planteen las diversas personas conforme a lo estipulado por la ley de la materia, ya sea como conciliadora o como arbitro de estricto derecho.*

Coopera en la correcta difusión de la legislación múlticitada entre la población en general; formula proyectos de normas técnicas (reglamentos), para la debida interpretación y aplicación de la ley; conoce y controla los avisos de celebración de actos de culto público con carácter extraordinario, emitiendo su opinión favorable o no respecto a los mismos. Igualmente, coordina los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la ley, su reglamento y demás disposiciones de la materia, emitiendo igualmente su opinión en las sanciones que pudieran resultar por infracciones a la ley interviniendo en su aplicación. Conoce también del recurso de arbitraje en contra de resoluciones de la Dirección General que establece el mismo cuerpo legal en su capítulo segundo.

b).- *La Dirección de Registro y Certificaciones, verifica y coordina el registro, control y certificación de las asociaciones religiosas, su denominación, representantes, designaciones, separación y renunciias de ministros; apertura de bienes al culto público y actos de carácter extraordinario.*

c).- *La Dirección de Administración, que permite la optimización y correcta aplicación de los recursos humanos, financieros, materiales y de servicios generales asignados a la Dirección General.*

En síntesis podemos decir que esta Dirección tiene la facultad legal de llevar el registro de las asociaciones religiosas, así como de intervenir y sancionar en los conflictos generados por las asociaciones religiosas. Administrativamente constituye un hecho notable al ubicar en una unidad administrativa los asuntos religiosos, que responde a una reforma

modernizadora en el ámbito de la Administración Pública, consistente en reorientar sus facultades ubicándolas en el campo de la protección de los derechos ciudadanos.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, la establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976, la que con objeto de estar en concordancia con las demás leyes del sistema legal mexicano a sido reformada en varias ocasiones. Dicha ley otorga facultades y funciones específicas a la Secretaría de Gobernación en lo que se refiere a la materia religiosa.

Según la ley en comento, el Poder Ejecutivo de la Unión, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados a él, cuenta con las Secretarías de Estado enumeradas por el propio cuerpo legal en su artículo 26, detallándose en los subsecuentes numerales las funciones correspondientes a cada una de las Secretarías de Estado, correspondiendo a la Secretaría de Gobernación como ya se mencionó anteriormente lo conducente a la fracción V del artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

La ley faculta a la Secretaría de Gobernación para que sea la autoridad máxima en la relación Estado-Iglesia; vigilará el cumplimiento del artículo 130 Constitucional y el de otros ordenamientos jurídicos relacionados con el culto religioso y disciplina externa y que de no cumplirse o acatarse por la iglesia, la misma Secretaría dictará las medidas necesarias que procedan para su observancia.

CAPÍTULO IV.
CRITICA SOBRE EL ALCANCE JURÍDICO DEL CAPÍTULO PRIMERO,
DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y
CULTO PÚBLICO.

La crítica que a continuación se hace sobre este capítulo, se basa exclusivamente, en la forma en que son tratadas las infracciones y sanciones en la presente Ley, pues como se podrá observar en seguida, dicho ordenamiento legal carece de la reglamentación adecuada para llevar a cabo un verdadero procedimiento, que permita hacer efectivos los preceptos que la propia ley maneja.

A continuación se mencionan los artículos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que hacen referencia a las infracciones, sanciones y al procedimiento que se sigue para determinar la existencia o el establecimiento de las anteriores.

4.1 ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE ASOCIACIONES
RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

El presente artículo es enunciativo de las posibles conductas que pueden ser infringidas por las asociaciones religiosas, y que son catalogadas como infracciones. A continuación se transcribe dicho artículo, y posteriormente se anexan algunas opiniones, desde luego muy particulares a las diversas fracciones de las que se encuentra compuesto:

"Artículo 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II.- Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III.- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por si o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV.- Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V.- Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI.- Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII.- Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX.- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X.- Oponerse a las leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y

XII.- Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Hablar sobre la fracción I, resulta un tanto aventurado, pues quien de los que asistimos a cualquier tipo de ceremonias, independientemente de la religión que profesemos, no hemos escuchado hablar a los sacerdotes, ministros, pastores o como se les designe a las personas que tienen la jerarquía de celebrar estas celebraciones, de política, en particular de alguna persona como candidato, si nos encontramos en tiempos de elección, o bien de los partidos políticos. Pues si bien es cierto, la iglesia, en especial la católica que es la que se encuentra más arraigada a nuestro pueblo, siempre se ha mantenido a la expectativa de lo que sucede en el país, pues tiene y siempre ha tenido muchos intereses en juego, por lo que siempre se mantiene inmiscuida en la vida política, apoyando a quien le pueda corresponder de la misma forma a ella, o bien criticando a quien no le convenga que se encuentre en el gobierno.

Sobre la fracción II, cabe mencionar una situación muy particular, en la cual la Iglesia Católica, se ha encargado de señalar como

opositora de los símbolos patrios a la Iglesia Evangélica; sin embargo sin duda alguna a través de la historia nos hemos dado cuenta que la verdadera opositora, no solo a nuestros símbolos patrios, sino también a nuestros héroes y leyes ha sido la Iglesia Católica.

Considero que la fracción III, es una de las que con mayor frecuencia es infringida, pues muy raramente encontramos en la actualidad asociaciones religiosas que vivan de manera limitada en sus actividades, es más, podemos observar de manera común que la mayoría de los ministros, sacerdotes o como se les designe en las diferentes religiones, poseen autos de muy reciente modelo si no es que de último, "eso es indispensable para su objeto religioso"; sin mencionar las lujosas propiedades y joyas que poseen.

La fracción IV, resulta sumamente importante, sobre todo porque en los últimos tiempos se han dado a conocer diferentes actos de "fanatismo", que han tenido consecuencias fatales, pues para poder pertenecer muchas veces a una religión o culto, los medios que se utilizan resultan verdaderos sacrificios. Aunado a esto podríamos hablar también de el pago de "mandas", la realización de "procesiones", o bien las "representaciones" de pasajes bíblicos que son claras violaciones a dicha fracción.

No menos importante es esta fracción V, ya que tiene íntima relación con la anterior, pues algunas religiones o sectas, obligan a sus seguidores a realizar actos de verdadero sacrificio inducidos aún contra su voluntad, o bien cuando estas personas ya no quieren continuar profesando dicha religión, estas son hostigadas de diferentes formas.

La fracción VI, es comúnmente infringida, pues debido a la poca vigilancia o supervisión de las autoridades, se establecen infinidad de iglesias o templos en toda la República, sin que realmente cuenten con el registro que las acredite como tales.

En la fracción VIII, como ya se mencionó anteriormente, debido a la poca supervisión que realizan las autoridades a los templos e iglesias, es sumamente difícil que se puedan percatar de las conductas que se puedan estar cometiendo y que no estén apegadas al fin religioso que se esta persiguiendo.

Esta fracción IX, resulta un tanto difícil de que se cometa como tal, pero no por eso merece menos atención, pues como ya se comento en la fracción I, los ministros de las religiones y cultos siempre hacen alusión en sus sermones a la situación política que se vive en el País.

Al igual que en la anterior está fracción X, se encuentra sutilmente disfrazada, pues como ya se dijo, los sermones en muchas ocasiones invitan a los fieles a considerar situaciones de las que ellos no se han percatado, alentándolos así a rechazar disposiciones establecidas.

La fracción XII, deja abierta la posibilidad de establecer innumerables infracciones, pues se hace extensiva a las demás que puedan surgir de la aplicación de otras leyes.

Como se puede observar algunas de las infracciones que contiene el presente artículo son fácilmente trasgredidas por las asociaciones religiosas, pues no se cuenta con ninguna supervisión por parte de las autoridades; lo que deja a estas asociaciones en posibilidad de llevar a cabo actos contrarios a los que establece la propia ley en comento.

4.2 ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

El presente artículo se refiere al procedimiento que se tiene que seguir para la aplicación de las sanciones a las que se hacen acreedoras las asociaciones religiosas, por la comisión de cualquiera de las infracciones que se encuentran enumeradas en el anterior artículo 29 de la Ley en comento. Enseguida se transcribe el artículo:

"Artículo 30. La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos.

II.- La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y

III.- Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas."(Artículo 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

Como se puede observar, resulta inoperante este artículo, pues a la fecha no existe reglamento alguno sobre la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por lo tanto, en principio no existe un órgano sancionador y consecuentemente no puede aplicarse un procedimiento del cual no hay bases para el seguimiento del mismo.

A falta de reglamentación para la aplicación de un procedimiento a las asociaciones religiosas, por la comisión de infracciones, se aplica de forma supletoria un procedimiento administrativo, por ser este el más adecuado, debido a que se trata de una ley de carácter administrativo, no obstante de señalar la propia ley, que a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código federal de procedimientos Civiles, siempre que no contravenga esta ley.

Las personas encargadas de llevar a cabo este procedimiento a falta de órgano sancionador, serán los propios funcionarios de la Dirección General de Asuntos Religiosos, particularmente la Dirección de Normatividad.

4.3 ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Este artículo hace mención a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad a fin de aplicar la sanción correspondiente al infractor; a continuación se transcribe el mismo:

"Artículo 31. Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

I.- Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

II.- La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;

III.- Situación económica y grado de instrucción del infractor; y

IV.- La reincidencia, si la hubiere. ". "(Artículo 31 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

La primera fracción, hace alusión a la calificación que pueda otorgársele a la infracción dependiendo de los intereses que se hayan vulnerado al cometer esta.

Considero que la Palabra "Posible", en la fracción II, debería omitirse, pues la sola comisión de cualquier infracción conlleva en sí una alteración que afecta la tranquilidad de la sociedad.

Estas últimas fracciones tienen a bien considerar las posibles características que presentan los infractores ante la sociedad, y que van ser considerados de manera importante en el proceso de evaluación para así poder aplicar la sanción correspondiente al caso de que se trate.

4.4 ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Este artículo hace mención a las posibles sanciones a las que pueden hacerse acreedoras las asociaciones religiosas por la comisión de alguna de las infracciones que contempla el artículo 29 de la misma ley en comento, en seguida se transcribe dicho artículo:

"Artículo 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III.- Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV.- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad;
y

V.- Cancelación del registro de asociación religiosa.

la imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Quando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia."(Artículo 32 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)

Como se puede observar, las sanciones que debieran ser impuestas a éstas conductas son puramente administrativas, pues solo consisten en la revocación de un acto favorable, privaciones de bienes o derechos, o bien en la imposición de multas, esto porque las infracciones enunciadas también tienen el carácter administrativo, por lo tanto la administración no puede imponer sanciones que impliquen directa o indirectamente privación de la libertad por prohibirla expresamente nuestra Constitución.

Se hace la aclaración de que debieran ser impuestas, porque al no existir reglamento de la ley, no se ha creado órgano sancionador alguno, por lo tanto, si bien es cierto que se sigue un procedimiento de forma supletoria a las asociaciones religiosas por cometer alguna infracción de las que ya han sido mencionadas, también lo es que una vez que concluye este procedimiento, únicamente se hace un apercibimiento a la asociación, pues no puede aplicarse sanción alguna, si no existe el órgano encargado de hacerlo.

4.5 DEL PROCEDIMIENTO.

Las palabras procedimiento y proceso son frecuentemente confundidas y mal utilizadas en su connotación jurídica, pues en el uso general del idioma tienen una sinonimia que conduce a errores.

Podemos decir que el procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se inicia la relación jurídica material del hecho, para hacer posible la aplicación de la ley, al caso concreto. Y el proceso es un desarrollo evolutivo, que surge para el logro de un fin o mejor dicho como un medio para manifestar los actos de quienes en él intervienen, es pues, un conjunto de procedimientos.

Es decir, el procedimiento constituye el conjunto de normas, reglas y formas empleadas por el órgano jurisdiccional, para que el proceso pueda llevarse a cabo.

Una vez aclarada la posible confusión creada entre las palabras procedimiento y proceso, a continuación haré mención del procedimiento del que habla la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

El procedimiento que contempla el artículo 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, como tal no "existe", pues como ya se mencionó anteriormente, hasta la fecha no se ha creado la reglamentación adecuada para su seguimiento. Por tal motivo y a efecto de investigar como se resuelven las conductas consideradas como infracciones dentro de la ley en comento, asistí a la Dirección General de Asuntos Religiosos, (Subsecretaría de Asuntos Religiosos), dependiente de la Secretaría de Gobernación; obteniendo como respuesta del Licenciado Humberto Villagrán Paz, Jefe de la Dirección de Normatividad; que tal procedimiento se lleva a cabo supletoriamente de igual manera que el procedimiento administrativo, ya que este es el más idóneo por tratarse de una ley emanada directamente del Poder Ejecutivo y de exclusiva competencia del mismo.

En consecuencia, y después de saber que tipo de procedimiento se sigue a las infracciones cometidas por las asociaciones religiosas, es necesario señalar lo que es el procedimiento administrativo de una forma un tanto superficial, ya que el profundizar en este procedimiento requeriría de la elaboración de un nuevo trabajo de tesis, pues es un tema de extenso contenido; pero debido a la participación que este procedimiento ocupa supletoriamente en el presente capítulo es que a continuación se menciona:

El Procedimiento Administrativo, es el conjunto de trámites y formalidades que debe de observar la Administración, para resolver las reclamaciones que los particulares formulen. El Legislador debe determinar la manera con que los ciudadanos deben reclamar la justicia administrativa, y trazar a los tribunales las reglas y formalidades con que deben proceder al otorgarla.

"El Procedimiento Administrativo tiene el mismo objeto y se propone el mismo fin que el procedimiento civil: "ilustrar la marcha de la justicia sin embarazarla, ni retardarla, y prescribir los medios de conseguirlo en el menor tiempo y con el menor gasto posible". (37)

En nuestro País el Procedimiento Administrativo se encuentra plasmado en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, específicamente en su título tercero, el cual se divide en once capítulos de la siguiente manera:

- Capítulo Primero.- Disposiciones Generales;*
- Capítulo Segundo.- De los Interesados;*
- Capítulo Tercero.- Impedimentos, Excusas y Recusaciones;*
- Capítulo Cuarto.- De los Términos y Plazos;*
- Capítulo Quinto.- Del Acceso a la Documentación e Información;*
- Capítulo Sexto.- De las Notificaciones;*
- Capítulo Séptimo.- De la Impugnación de las Notificaciones;*
- Capítulo Octavo.- De la iniciación;*
- Capítulo Noveno.- De la Tramitación;*
- Capítulo Décimo.- De la Terminación;*
- Capítulo Décimo Primero.- De las Visitas de Verificación.*

Todos y cada uno de los mencionados capítulos contienen los requisitos y formalidades esenciales requeridas para el adecuado seguimiento de dicho procedimiento.

4.5.1 DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

Debido a que el procedimiento administrativo, es aplicado únicamente de forma supletoria a las infracciones cometidas por las asociaciones religiosas, y a la poca información que sobre éste me fue posible obtener, pues las autoridades competentes y sabedoras del presente tema, al respecto se mostraron demasiado herméticas; a continuación y de manera resumida se presentan las etapas en las que se encuentra dividido dicho procedimiento:

ESCRITO INICIAL.- El cual deberá presentarse por escrito y contener los siguientes requisitos.

-- Nombre de la autoridad que promueve, en este caso la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

-- Nombre de la asociación religiosas a quien se le imputa la posible infracción.

-- Autoridad competente a quien se dirige el escrito.

-- Domicilio para recibir notificaciones.

-- Hechos o razones que motivan el escrito.

-- Lugar y fecha de su emisión.

-- Sello y Firma de la Autoridad promovente.

INFORMACIÓN PREVIA.- Con ésta etapa se inicia propiamente el procedimiento y se integra de la llamada *Visita de verificación*, la cual consiste en lo siguiente:

-- Son visitas realizadas por orden de la autoridad, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*.

Las visitas de verificación podrán ser de dos tipos:

a) *Ordinarias.- Se llevarán a cabo en días y horas hábiles.*

b) *Extraordinarias.- Se llevarán a cabo en cualquier tiempo.*

-- *Estarán obligados a permitir el acceso de los verificadores a los establecimientos, los propietarios, responsables, encargados u ocupantes; asimismo de proporcionar informes y facilidades para el desarrollo de su labor a los verificadores.*

-- *Los verificadores para practicar las visitas deberán de cumplir con los siguientes pasos:*

a) *Exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, que lo acredite para desempeñar dicha función.*

b) *Orden escrita, la cual deberá contener:*

1.- *La firma autógrafa de la autoridad competente que la expida.*

2.- Lugar que ha de verificarse.

3.- Objeto de la visita.

4.- Alcance que deba tener.

5.- Disposiciones legales que lo fundamenten.

c) Dejar copia de la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

d) Levantar acta circunstanciada de la visita, la cual será firmada por dos testigos.

e) Dejar copia del acta circunstanciada a la persona con quien se entendió esta, aunque dicha persona se niegue a firmarla.

-- Las actas circunstanciadas deberán contener:

a) Nombre, denominación o razón social del visitado.

b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.

c) Domicilio completo del lugar en que se practique la visita, el cual consta de:

1.- Calle.

2.- Número.

- 3.- Población o colonia.
- 4.-Teléfono.
- 5.- Municipio o Delegación.
- 6.- Código postal y
- 7.- Entidad Federativa.

d) Número y fecha del oficio de comisión que la motivo.

e) Nombre y cargo de la persona con la que se entendió la visita.

f) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.

g) Datos relativos a la actuación.

h).- Nombre y firma de quienes intervinieron en la visita.

-- Las personas visitadas en el acto de la diligencia podrán formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o posteriormente, pueden en un plazo de cinco días siguientes a la diligencia hacer uso de ese derecho, por escrito.

Una vez desahogada la visita de verificación, tal y como se encuentra establecida en la Ley Federal de procedimiento Administrativo, se dará paso a la siguiente etapa.

GARANTÍA DE AUDIENCIA.- En esta etapa básicamente se cita a las partes, para el efecto de que se lleve a cabo la Audiencia Constitucional.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- Al igual que en todo procedimiento, los artículos 14 y 16 Constitucionales, son fundamento legal en éste tipo de procedimiento administrativo, pues su fin es de salvaguardar las garantías individuales de las partes involucradas en el asunto. Asimismo el de cumplir con lo ya establecido previamente en las leyes, en este caso la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Esta etapa, podría considerarse como la de mayor importancia dentro del procedimiento, pues después de haberse llevado a cabo la visita de verificación, únicamente queda pendiente la etapa probatoria, misma que las partes desahogarán el día y hora de la celebración de la propia audiencia. A menos que las pruebas por su naturaleza ameriten un desahogo posterior, se fijará un nuevo día y hora para tal efecto.

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, la autoridad responsable tiene la obligación de aceptar todo tipo de pruebas, con excepción de las que expresamente en el mismo se mencionan.

RESOLUCIÓN.- Una vez que la autoridad reúne y analiza los elementos necesarios para la solución del caso de que se trate, esta da a conocer a las partes el final del procedimiento mediante una resolución, misma que se encontrará apegada a derecho y a los elementos aportados por las partes.

4.5.2. DE LAS RESOLUCIONES.

Precisamente la Ley de asociaciones Religiosas y Culto Público en su Título Quinto, Capítulo Segundo, contempla el medio de impugnación idóneo, para combatir los actos dictados por las autoridades en la aplicación de la misma, este es el recurso de revisión.

Este recurso de revisión solo podrá interponerse, por las personas que tengan interés jurídico en el que funden su pretensión. Dicho recurso, deberá ser presentado por escrito ante la autoridad que dicto el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que fue notificado este.

Si cuando la autoridad al examinar el recurso advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano. En el caso de que el recurso sea oscuro o irregular, se requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, apercibiéndolo para que en caso de que este no cumplimente en tiempo la prevención, se le tendrá por no interpuesto dicho recurso.

Los acuerdos que admitan el recurso deberán conceder la suspensión de los efectos del acto impugnado, siempre y cuando lo solicite el recurrente y asimismo lo permita la naturaleza del acto, a menos que con la suspensión se ocasione perjuicios al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

En los casos en que la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, la autoridad fijará un monto como garantía, la cual deberá otorgar el recurrente con el fin de reparar los daños e indemnizaciones de los perjuicios que se pudieran causar por no obtener una resolución favorable al recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

El presente capítulo referente al recurso de revisión, menciona que a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a la misma Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se le aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. A este respecto y debido a que no hay reglamento a la presente ley, todo indica que efectivamente tendríamos que remitirnos al Código Federal de Procedimientos Civiles para la tramitación y aplicación del recurso, pero no, de acuerdo a los informes obtenidos en la Dirección General de Asuntos Religiosos, este recurso no es tramitado, pues como ya se mencionó, a falta de órgano sancionador, únicamente se hace un apercebimiento a la asociación religiosa, en caso de que se le encuentre culpable de la infracción por la que se llevó a cabo el procedimiento; en consecuencia éste capítulo también resulta nulo en la practica, respecto a su aplicación.

4.5.3 DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.

"Partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate". (38)

Desde el punto de vista jurídico las partes son los sujetos de derecho, es decir los susceptibles de adquirir derechos y obligaciones, son los que intervienen en la celebración de estos y las que se beneficiaran o perjudicaran con los efectos de los mismos.

Todo proceso de cualquier orden, supone tres partes fundamentales, dos que contienen y un tercero que decide la controversia. Esto de ninguna forma implica que los tres sujetos sean los únicos, sino que es necesario aceptar la participación de otros sujetos extraños a la relación sustancial, tal es el caso de los testigos, peritos, etc.

El procedimiento administrativo, es una excepción al comentario anterior, ya que es considerado un procedimiento jerárquico, es decir que solo se integra por dos partes: el juez y el infractor; por lo que el procedimiento seguido por infracciones cometidas por asociaciones religiosas de igual forma va a estar integrado únicamente por dos partes fundamentales que son: el juzgador, que en este caso será la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos (Dirección de Normatividad), el cual tendrá la responsabilidad de ser el órgano de decisión, es decir, este tendrá la facultad de emitir una resolución en base a los elementos recabados sobre la comisión o no de alguna infracción, por la otra parte en el procedimiento, que en este caso es la asociación religiosa.

4.6 DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Como ya se mencionó anteriormente, el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es el encargado de enumerar las infracciones que pueden ser cometidas por las asociaciones religiosas; y toda vez que estas infracciones son de carácter administrativo es necesario establecer que es propiamente una infracción administrativa:

Serra Rojas nos dice que la infracción administrativa "es el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son considerados como delitos por la legislación penal, por considerarlos faltas que ameritan sanciones menores" (39)

**39.- Acosta, Romero. López, Betancourt. "Delitos Especiales"
4º ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1998. p. 27.**

Sánchez Gómez Narciso menciona que la infracción administrativa es: " el quebrantamiento de una norma jurídica, llámese ley o reglamento, y que por tal motivo se da lugar para que el responsable sea castigado mediante una sanción administrativa."(40)

En si, podemos decir que las infracciones administrativas, son los actos realizados por los individuos, violatorios de las reglas o mandatos establecidos por la administración pública, para mantener el orden público; y los cuales traen como consecuencia la imposición de alguna sanción administrativa.

Una vez que se estableció que es una infracción administrativa, es necesario aclarar ahora que entendemos por sanción administrativa, ya que el artículo 32 de la ley de asociaciones Religiosas y Culto Público hace referencia a estas como consecuencia a la realización de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 29 del mismo ordenamiento.

Sánchez Gómez Narciso, nos dice que la sanción administrativa "es la pena, el castigo o escarmiento que impone el Estado a los infractores de las leyes en la misma materia" (41)

**40.- Sánchez Gómez, Narciso. "Segundo Curso de Derecho Administrativo"
Edit. Porrúa. S.A. México. 1998. p. 374.**

41.- Idem. p. 289.

"La sanción administrativa es la medida disciplinaria que impone el Poder Ejecutivo por medio de sus organismos o dependencias, por las infracciones a los preceptos jurídicos de esa misma naturaleza, se trata de medidas represivas que buscan mantener la vigencia del derecho positivo, el respeto al ejercicio de las funciones del Estado y las buenas relaciones entre los sectores de la población" (42)

En conclusión podemos decir que la sanción administrativa es el resultado del incumplimiento a cualquiera de los ordenamientos administrativos, a lo cual la sociedad responderá con la aplicación de un mal proporcional al infractor. Con este tipo de sanciones se pretende que la ciudadanía cumpla con sus deberes para con la sociedad.

En sí, las sanciones administrativas consisten en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño, la privación de ciertos bienes o valores o la imposición de ciertos perjuicios. Así que hoy en día las sanciones administrativas, pueden consistir en: las nulidades de los actos, la suspensión, la amonestación, el cese, la clausura, la revocación de concesiones, la multa, hasta llegar a la privación de la libertad, sin que esta pueda exceder de 36 horas, esto en caso de que la sanción sea pecuniaria y el infractor no la cubra, por lo que se permutará con el arresto mencionado.

La imposición de estas sanciones administrativas corresponde a la Administración Pública, es decir, que son aplicadas por la misma autoridad administrativa, esto en base al artículo 21 constitucional que a la letra dice:

"Artículo 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..."(Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Como se puede observar las infracciones administrativas son consideradas como faltas menores, por lo que las sanciones de igual forma lo son.

4.7 LA NULA PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LAS INFRACCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

El órgano de mayor importancia en la persecución del delito en nuestro País, lo es el Ministerio Público, sustentado esto en nuestra carta magna en el artículo 21 que dice:

ARTÍCULO 21 ".....La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público; el cual se auxiliará con la policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...."(Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

De acuerdo a lo anterior, y ya que el Ministerio Público solo se hará cargo de la investigación de delitos, es necesario establecer que se entiende por delito:

Manzini, considera que el delito es: "el hecho individual con que se viola un precepto jurídico provisto de aquella sanción específica de coerción indirecta que es la pena en sentido propio." (43)

Mezger dice que delito es " la acción típicamente antijurídica y culpable" (44)

Jiménez de Azua menciona que el delito es: " el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, computable a un hombre y sometido a una sanción penal. (45)

Finalmente para establecer claramente que se entiende por delito, nos remitimos a lo establecido por el artículo 7 del código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..." (Artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal).

En conclusión podemos decir que las conductas prohibidas que se encuentran establecidas en las leyes penales, son consideradas propiamente como "delitos".

43.-Acosta, Romero. López, Betancourt. Op. Cit. p.20.

44.- Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"
Edit. Porrúa. S.A. México. 1993. p. 129.

45.- Idem. p. 130.

Ahora bien, respecto a delitos, la presente Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, carece de hacer mención alguna al establecimiento de estos, refiriéndose únicamente en su Título Quinto a "De las Infracciones y Sanciones...", es por lo que la autoridad encargada de investigar y de aplicar las sanciones correspondientes, lo será de igual manera una autoridad administrativa.

Por tal circunstancia en la presente ley, no se amerita la participación del Ministerio Público en la investigación de las infracciones administrativas, debido a que éste solo tendrá intervención en los casos en los que se presume la comisión de un delito, o bien en los casos en que las leyes así lo establezcan claramente, en algún título o apartado especial, referente a "delitos" contenidos en la propia ley de que se trate, aunque esta no sea de naturaleza penal.

Respecto al comentario anterior sobre la existencia de leyes que contienen delitos y que propiamente no son ordenamientos penales, los tratadistas han coincidido en llamarle "Fenómeno de descodificación", ya que se considera que los códigos son decadentes e insuficientes para cumplir con lo que la sociedad requiere; por lo que a últimas fechas han surgido infinidad de leyes especiales.

Se le llama ley especial a la materia o leyes que estudian o definen delitos especiales. Y se entiende que los delitos especiales "son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito" (46)

En nuestro país la existencia de estos delitos, se encuentra justificada en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 6 que menciona:

"Artículo 6. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una Ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."(Artículo 6 del Código Penal para el Distrito Federal).

Debido a que el Código Penal acepta su existencia, y a la necesidad de que los delitos sean contemplados en función a los intereses jurídicos, es que existe un gran número de ellas que los tipifican.

A continuación se mencionan algunas de estas leyes especiales (delitos especiales): -

- Ley Federal de Juegos y Sorteos.*
- Ley Federal de la Reforma Agraria.*
- Ley Federal de Radio y Televisión.*
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.*
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.*
- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera.*
- Ley del INFONAVIT.*
- Ley Federal de Radio y televisión.*

Como se puede observar, existen varias leyes administrativas que tipifican delitos, ya que estas así lo establecen claramente en su capítulo de sanciones; pero la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que es la que nos ocupa, como ya se dijo anteriormente, no hace mención alguna a delitos, por lo tanto, a esta no se le puede considerar como "Ley Especial o Delitos Especiales." Por lo que el Ministerio Público no tendrá ningún interés en investigar las infracciones que se señalan en dicha ley.

Cabe hacer la aclaración de que en caso de que algún miembro de cualquiera de las asociaciones religiosas existentes en nuestro país, incurra en algún tipo de delito, aprovechándose del puesto que tenga dentro de la asociación, se estará a lo dispuesto por el artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 11. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública." (Artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal)

Como se observa en estos casos si es menester solicitar la intervención del Ministerio Público, por la posible comisión de algún delito, pero se aprecia claramente que la asociación religiosa, como persona moral, no puede ser juzgada penalmente, pero si cualquiera de sus integrantes que hayan incurrido en alguna de las conductas tipificadas como delito, y que para esto se hayan valido de los medios que les fueron proporcionados por las

asociaciones a las que pertenecen; y posteriormente una vez que se hayan realizado las investigaciones necesarias y valorado estas, el juzgador resolverá sobre la asociación religiosa.

Como se mencionó anteriormente, nuestra Constitución Política, le otorga al Ministerio Público la función investigadora, auxiliado este a su vez de la policía judicial; por otra parte también nuestra carta Magna nos otorga una garantía a los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que un hecho posiblemente delictivo sea denunciado o que se querelle la parte ofendida. Dando paso con esto a la Averiguación Previa, también llamada preparación de la acción, que consiste en la actividad investigadora del Ministerio Público y la cual tiene por finalidad que éste órgano pueda optar una vez que ha recabado todas las pruebas indispensables, por el ejercicio de la acción penal o bien de la abstención de esta.

Cuando el Ministerio Público consigna, es decir que ejercita la acción penal, presentando ante el juez las diligencias y en su caso al presunto responsable es entonces que la averiguación previa llega a su fin, dando paso con esto a las siguientes etapas del procedimiento penal.

CONCLUSIONES.

1.- *El Estado mexicano, históricamente en la mayoría de los ordenamientos constitucionales privilegió a la religión católica apostólica y romana; y es hasta la Constitución Mexicana de 1857 en la que se media de manera tácita la libertad religiosa, al no privilegiar oficialmente a religión alguna, estableciendo también que el clero se mantuviera dentro de los límites de su competencia.*

2.- *En la Constitución original de 1917, el Constituyente de Querétaro, opto por imponer a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, medidas que fueron tomadas para contrarrestar la influencia de la iglesia, y así mantenerla sometida al Estado dentro de un régimen jurídico.*

3.- *Después de las reformas publicadas en 1992, la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, en consecuencia en estas reformas dentro del artículo 3º, se acepta tácitamente la intervención de las asociaciones religiosas en la educación, pero dentro del marco de los planteles de estudio emitidos por el Estado a través de la Secretaría de Educación Pública. Por lo tanto la educación laica consiste en no enseñar una religión determinada, pero no en atacar toda religión.*

4.- *El artículo 24, adopta solo neutralidad jurídica, legal, en no establecer ni prohibir religión alguna; la libertad religiosa solo puede consistir en que al hombre le sea permitido seguir los dictámenes de su propia conciencia rectamente formada, mientras no dañe los derechos de los demás. Según este derecho, el hombre puede profesar en privado y públicamente su religión y no puede ser impedido ni por el estado ni por los demás hombres, pues se trata de un verdadero derecho natural, no solo de una tolerancia.*

5.- *El principio de la separación de la Iglesia y el Estado, se precisa en el artículo 130. Ya se otorga personalidad jurídica a las iglesias, y se prohíbe la intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones.*

6.- *La naturaleza intrínseca de la iglesia la separa del ejercicio directo del poder político; pero su función social la impulsa a influir en la toma de decisiones y combatir cualquier disposición jurídica, política o administrativa que esté en contradicción con sus principios.*

7.- *La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, es una ley reglamentaria de preceptos constitucionales, es además una ley de orden público, o sea que sus disposiciones no se pueden modificar por acuerdo de personas privadas, y es de observancia general en todo el país, por lo que la aplicación de la ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de gobernación, quien actúa a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos.*

8.- *La ley reglamentaria tiene como fin, cumplir tres mandatos constitucionales: "desarrollar y concretar las disposiciones" del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normar los "actos religiosos de culto público fuera de los templos", artículo 24; y desarrollar y concretar "los requisitos y limitaciones" de la capacidad de las iglesias para inmuebles indispensables artículo 27.*

9.- *El Estado respeta a la iglesia, nunca se ha involucrado en su organización interna, en su estructura, su ideología o funcionamiento, este respeto debería ser recíproco.*

10.- El hecho de que el Estado haya permitido un relajamiento en las relaciones en el clero han propiciado:

- a) Un incremento en su actividad política.*
- b) El incumplimiento de las normas jurídicas vigentes.*
- c) Un incremento de las escuelas en todo nivel, administradas por el clero.*
- d) Aumento considerable del patrimonio eclesiástico.*

11.- Al comienzo del presente trabajo se pretendía la adición del artículo 30 de la ley en comento, en cuanto a la participación del Ministerio Público por la posible comisión de delitos, pero una vez desarrollado éste, se ha establecido que no es posible tal adición, pues son varias las causas que impiden esto, las cuales a continuación se mencionan:

a) El Título Quinto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su Capítulo Primero, referente a las infracciones que pueden ser cometidas por las asociaciones religiosas, y a las sanciones a las que estas se pueden hacer acreedoras, resulta inoperante, pues hasta la fecha no se ha creado el reglamento adecuado para su legal aplicación, esto debido a que la ley presenta un sin fin de lagunas en su contenido y a que los reglamentos que se han intentado crear, no satisfacen las necesidades de la propia ley; en consecuencia el procedimiento del que habla dicha ley no es aplicado, recurriendo supletoriamente para el seguimiento de estas infracciones a un procedimiento administrativo, ya que resulta ser el más adecuado por tratarse de una ley emanada directamente del Poder Ejecutivo, y por ser estas

infracciones de carácter administrativo. También por la falta de reglamento que establezca su integración, cabe hacer mención de la inexistencia de un órgano sancionador, lo que trae como consecuencia un total vacío a la aplicación de sanciones a estas infracciones.

b) La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es muy clara en señalar únicamente infracciones en el capítulo respectivo, y no hace referencia alguna a "delitos", los cuales no pueden derivarse de una infracción administrativa, en tal razón no será necesaria la intervención del Ministerio Público, en la investigación de dichas infracciones cometidas por las asociaciones religiosas.

c) Por el contrario la intervención de éste órgano será indispensable para la investigación de las conductas propiamente consideradas como delitos, y que se encuentran tipificados en nuestro código penal, así como en otras leyes especiales, y que sean cometidos por alguno (s) de los integrante (s) de una asociación religiosa, los cuales serán juzgados como personas físicas y no así la asociación religiosa en su carácter de persona moral, esto en base al artículo 11 del Código Penal para el Distrito federal.

Respecto al comentario anterior, continuamente nos hemos enterado a través de los diferentes medios de comunicación, de la comisión de diferentes delitos cometidos por integrantes de alguna asociación religiosa (llámese ministro, sacerdote, pastor, etc). Pues actualmente existen tantas formas de profesar la fe, que se presta a que los individuos integrantes de estas, tengan las facilidades de obtener diferentes tipos de satisfactores, engañando a quienes buscan en esas asociaciones una forma de sanar su espíritu. Pero debido a que la mayoría de las veces no son denunciados, o bien lo hacen mucho tiempo después de que se han cometido, es que no es posible darles a los responsables el castigo que merecen.

Por los motivos antes expuestos es que no es posible la adición al artículo 30 de la comentada ley, pero como es bien sabido, el Ministerio Público, siempre tendrá la facultad de intervenir en cualquier tiempo y lugar en los casos en los que se presume la comisión de algún delito.

12.- La presente Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, plasma en su contenido, derechos que rápidamente hacen valer las asociaciones religiosas, y obligaciones que fácilmente incumplen. Así pues a simple vista esta ley parece tener un contenido jurídico satisfactorio para cumplir con su objetivo, pero la realidad es otra, ya que contiene disposiciones que carecen de una total aplicación, lo que conlleva a que dicha ley carezca de credibilidad y eficacia. Por tal circunstancia se propone lo siguiente, en base a la información obtenida en el presente trabajo, a fin de que se puedan subsanar algunas de las fallas que contiene la ley comentada:

a) Creación del reglamento adecuado, para la legal aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

b) Resulta de suma importancia, que dentro del reglamento que sea creado, se establezca la forma en la que va a estar integrado el órgano sancionador, así como los requisitos que tendrán que reunir las personas que pertenezcan a él, con el fin de que realmente dicho órgano tenga una participación activa en la aplicación de sanciones y que no únicamente sea un elemento irreal de la propia ley.

c) Es importante que una vez que sea creado el reglamento, se establezca en él claramente la forma en que será llevado a cabo el procedimiento seguido a las infracciones cometidas por las asociaciones religiosas.

d) Sería conveniente la realización un análisis profundo de las conductas violatorias que se presentan en esta ley, pues este podría arrojar como resultado la inclusión de un apartado de "delitos". Con esto se enriquecería el contenido de la propia ley, ya que con esto las asociaciones religiosas tendrían un mejor cumplimiento de su fines y así mismo la sociedad contaría con una mayor protección para poder profesar su fe.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ACOSTA, Romero, LÓPEZ Betancourt. "Delitos Especiales".
4° Ed. Edit. Porrúa. México, 1998.
- 2.- ADAME, Goddard, Jorge. "La Libertad Religiosa en México".
2° Ed. Edit. Porrúa. México, 1994.
- 3.- ALCALA, Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho procesal Penal".
4° Ed. Edit. Porrúa. México, 1993.
- 4.- ARRIAGA, Basilio, José. "Recopilación de Leyes, Decretos, Bandos, Reglamentos, Circulares y Providencias de los Supremos Poderes y otras Autoridades de la República Mexicana."
Imprenta de A. Boix. Tomo I. México, 1864.
- 5.- BAZANT, Jan. "Los Bienes de la Iglesia en México (1856-1875), Aspectos Económicos y Sociales de la Revolución Liberal".
Edit. Siglo XXI. México, 1991.
- 6.- BLANCARTE, Roberto. "El Poder Salinismo e Iglesia Católica, ¿Una Nueva Convivencia?".
Edit. Grijalbo. México, 1991.
- 7.- BURGOA, Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano".
Edit. Porrúa. México, 1998.
- 8.- CUEVAS, Mariano. "Historia de la Iglesia en México".
Edit. Porrúa. México, 1992.
- 9.- DELGADO, Arroyo, David, Alejandro. "Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado".
Génesis de la Administración Pública de los Asuntos Religiosos.
Edit. Porrúa. México, 1997.

- 10.- DIAZ, González, Tania. "El Derecho a la Educación"
3° Ed. Ediciones Universales de Navarra. España, 1993.
- 11.- GARCÍA, Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho".
Edit. Porrúa. México, 1994.
- 12.- GUTIERREZ, Casillas, José. "Historia de la Iglesia en México"
3° Ed. Edit. Porrúa. México, 1992.
- 13.- JIMENEZ, Urresti, Teodoro, Ignacio. "Reestreno de Relaciones Entre el Estado Mexicano y las Iglesias".
Edit. Themis. México, 1995.
- 14.- LARES, Teodosio. "Lecciones de Derecho Administrativo".
29° Ed. Edit. Porrúa. México, 1993.
- 15.- LARÍN, Nicolás, "La Rebelión de los Cristeros (1926-1929).
3° Ed. Edit. Era. México, 1996.
- 16.- LARROYO, Francisco. "Historia Comparada de la Educación en México".
2° Ed. Edit. Porrúa. México, 1996.
- 17.- LOAEZA, Soledad. "Religión y Política en México".
Edit. Colegio de México. México, 1991.
- 18.- MIRANDA, Basurto, Ángel. "La Evolución de México."
30° Ed. Edit. Herrero, S.A. México, 1993.
- 19.- MORENO, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano"
10° Ed. Edit. Pax-México, 1995.
- 20.- OLIVERA, Sedano, Alicia. "Aspectos del Conflicto Religioso de 1926 a 1929 sus Antecedentes y Consecuencias".
2° Ed. Edit. SEP. México, 1997.

21.- OLIVERA, Sedano, Alicia. "Aspectos del Conflicto Religioso de 1926 a 1929 sus Antecedentes y Consecuencias".

2° Ed. Edit. SEP. México, 1997.

22.- OSORIO, Y Nieto, Agustín. "La Averiguación Previa".

7° Ed. Edit. Porrúa. México, 1998.

23.- REYES, Heroles, Jesús. "El Liberalismo Mexicano."

Tomo III. La Integración de las Ideas.

3° Ed. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.

24.- SANCHEZ, Medal, Ramón. "La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa".

3° Ed. Edit. Porrúa. México, 1994.

25.- SAYEG, Helú, Jorge. "Introducción a la Historia Constitucional de México."

3° Reimpresión. Edit. PAC. México, 1993.

26.- TENA, Ramirez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México (1808-1979)".

20° Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1997.

27.- TENA, Ramirez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano".

25° Ed. Edit. Porrúa. México, 1996.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edit. Sista. México. 2001.

2.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
Edit. Sista. México. 2001.

3.- Ley Orgánica de la Administración pública Federal.
Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2001

3.- *Ley Orgánica de la Administración pública Federal.*
Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2001

4.- *Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2001

5.- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*
Poder Legislativo Federal. México. Agosto. 2001.

6.- *Código Civil para el Distrito Federal.*
Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2001

7.- *Código Federal de Procedimientos Civiles.*
Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2001

8.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*
Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2001

9.- *Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.*
Edit. Sista. México. 2001.

10.- *Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.*
www.gobernación.gob.mx. Abril.2001.

11.- *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IUS 2000.*

12.- *SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IUS 1999.*

O T R A S F U E N T E S.

1.- *CARPIZO, Mc. Gregor, Jorge. "Diccionario Jurídico Mexicano".*
5º Ed. Edit. Porrúa. México, 1992. Tomo II.

2.- *Derechos del pueblo Mexicano. "México a través de sus Constituciones. Historia Constitucional 1812-1842. XLVL Legislatura de la Cámara de Diputados 1967.*

3.- *Diario Oficial de la Federación. Tomo CCCXXXIX. No.42. México, D.F. Miércoles 29 de Diciembre de 1976.*

4.- *Diario Oficial de la Federación. Tomo CDLX. No.19. México, D.F. Martes 28 de enero de 1992.*

5.- *Diario Oficial de la Federación. Tomo CDLXVI. No.11. México, D.F. Miércoles 15 de julio de 1992.*

6.- *Diario Oficial de la Federación. Tomo CDLXX. No.15. México, D.F. Lunes 23 de Noviembre de 1992.*

7.- *Diario Oficial de la Federación. Tomo DV. No.8. México, D.F. Miércoles 11 de Octubre de 1995.*

8.- *Diario Oficial de la Federación. Tomo DXXXIX. No.22. México, D.F. 31 de Agosto de 1998.*

9.- *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Edit. Heliasta, Argentina, 1990.*

10.- *IMPACTO, Revista. Número 2088. 08 de marzo de 1990.*

11.- *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo VI. México. 1991.*

12.- *OMEBA, "Enciclopedia Jurídica." Tomo XV. Edit. Driskill, S.A. Argentina, 1977.*

13.- *PINA, Vara, De, Rafael. "Diccionario de Derecho". 26° Ed. Edit. Porrúa. México, 1998.*

14.- *Quinta Época. Tomo XXXVII.*